Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Federico Velázquez H.

Núm. 4761.—LEY sobre Aduanas y Puertos.—
G. O. Núm. 1789 del 22 de Mayo 1907.
G. O. Núm. 1790 del 25 de Mayo 1907.
G. O. Núm. 1791 del 29 de Mayo 1907.
G. O. Núm. 1792 del 1º de Junio 1907.

(En la G. O. Núm. 1803 del 10 de Julio aparece una larga corrigenda que aquí se reproduce al final).

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Declarada la urgencia y previas las tres lecturas constitucionales, ha dado la siguiente

LEY SOBRE ADUANAS Y PUERTOS.

CAPITULO I.

DE LAS ADUANAS.

Art. 1º Las Aduanas de la República son las oficinas establecidas por el Estado para recaudar los impuestos que las leyes establecen sobre las mercancías que se introducen en el país y los productos que de él se exportan.

Art. 2º Las operaciones comerciales sujetas al régimen de las aduanas, se clasifican del modo siguiente:

1º *Importación*s que consiste en introducir mercancías extranjeras para el consumo de la República.

2º *Exportación*s que consiste en extraer productos de la República, con destinos á países extranjeros.

3º *Tránsito*: que consiste en el pase de las mercancías extranjeras, que se introduzcan en la República, con destino á otra nación, ó para puertos habilitados de la misma República.

4º *Cabotaje*: que consiste en el tráfico que se hace por mar entre los puertos de la República en buques nacionales.

5º *Depósito*: que es la introducción de mercancías extran-

jeras, á los almacenes de las Aduanas, para ser importadas ó reexportadas en el término y en los casos que la ley expresamente determine.

Art. 3º Son puertos habilitados para la importación y exportación: Santo Domingo, San Pedro de Macorís, Tortuguero de Azua, Santa Bárbara de Samaná, Puerto Plata, San Fernando de Monte Cristy y Villa Sánchez.

§ Habrá una Aduana en cada uno de los puertos habilitados.

Art. 4º Cuando se le permita á buques extranjeros, previos requisitos de ley, tomar carga en puertos no habilitados de la República, excepción hecha del puerto de Barahona, no podrán ser despachados para el extranjero sino en el puerto habilitado donde se obtuvo el permiso.

CAPITULO II.

DE LA IMPORTACION Y EXPORTACION.

Art. 5º Pueden ser importados en la República Dominicana y exportados de ella todos los productos de la naturaleza, del arte y de la industria, salvo las xecepciones siguientes:

Los aparatos para fabricar moneda que no vengan por cuenta de la Nación, la moneda de plata gastada, según decreto de 5 de Abril de 1884, la moneda falsa, las láminas y estampas obcenas, los elementos de guerra que no vengan por cuenta de la Nación, así como los revolvers y sus cápsulas, y los demás artículos que señala como prohibidos el arancel.

§ Queda prohibida en absoluto la exportación de ganado vacuno.

CAPITULO III.

DE LAS FORMALIDADES QUE DEBEN LLENARSE EN LOS PUERTOS EXTRANJEROS.

SECCION 1ª

FORMALIDADES QUE DEBEN LLENAR

LOS CAPITANES.

Art. 6º Toda embarcación de cubierta ó sin ella, cual que

sea su nacionalidad, clase y porte, que salga de puertos extranjero para puertos habilitados de la República, con carga ó en lastre, debe venir provista de su patente de navegación, y despachada por el Cónsul dominicano, con los documentos prescritos en esta sección.

Art. 7º Todo capitán ó sobrecargo de buque que reciba carga en puertos extranjeros con destino á puertos de la República habilitados para el comercio exterior, deberá presentar al Cónsul Dominicano, ó á quien lo represente, un sobordo firmado por cuadruplicado que contenga los datos que se expresan a continuación:

1º Clase y nombre del buque, su tonelaje, bandera, matrícula y tripulantes, nombre del capitán, el del consignatario del buque y puertos de donde proceda.

2º Nombre del puerto ó puertos á que se destinan las mercancías.

3º El número de bultos, el peso bruto de ellos, y el número y la marca correspondiente á cada bulto de los que conduzca. (Véanse modelos número 1 y 2).

§ Los vapores que traigan carga para diferentes puertos de la República, podrán hacer un sobordo especial para cada puerto de escala, sugetándose á las reglas que preceden.

Art. 8º—Los cargamentos á granel se consignarán en los Manifiestos por cuento, peso ó medida, según lo establece el Arancel para la clase de mercancías que lo constituyan.

Art. 9º—Los cargamentos de madera se consignarán solamente por el número de piezas y medida que lo constituyan tambien.

Art. 10.—Cuando un buque toque en varios puertos extranjeros, para dirigirse del último á que arribe, á los habilitados de la República, deberá el capitán hacer tantos sobordos cuantos sean los puertos en que reciba carga, deben en el último puerto extranjero recapitular todos los sobordos parciales de la carga que conduzca procedente de los diferentes puntos de escala, en un solo sobordo general, copiando textualmente aquellos en este último y anexándolos para la debida confrontación en la Aduana de la República á que se destine la importación. Los Cónsules, en este caso, deberán certificar, cada cual en su respectiva jurisdicción, el sobordo ó sobordos que les corresponde según la ley, para la consiguiente constancia y demás fines legales.

Art. 11.—En el sobordo de la carga que un buque conduz-

ca para la República debe comprenderse, al final, el de la carga que lleve al mismo tiempo para puerto ó puertos extranjeros.

Si condujere carga para puertos extranjeros, haciendo escala en alguno de los habilitados de la República, sin carga para él, presentará al Cónsul, para la correspondiente certificación, un ejemplar del sobordo de la carga que tiene su buque, en el cual se expresarn las marcas y los números de cada bulto.

§ Unico: Exceptúanse los vapores de líneas establecidas con escalas fijas, y que enlacen al comercio de varias naciones, cuyos capitanes o sobrecargos solo estarán obligados á entregar á la Aduana, cuando ésta lo exija, los sobordos ó declaración de la carga que conduzca para puertos extranjeros.

Art. 12.— El capitán ó sobrecargo de un buque mayor ó menor, que salga en lastre para cualquier puerto habilitado de la República, deberá hacer un Manifiesto en el cual expresará que no conduce carga, el que presentará en cuatro ejemplares al Cónsul en el puerto de despacho, quien lo certificará así al pié de dicho documento, devolviendo al capitán un ejemplar, y otro igual lo remitirá al Interventor de la Aduana. (Véase modelo número 3).

§ Unico: No se considerará como lastre ningún artículo que no sea tierra, arena, piedra bruta, hierro viejo ó agua.

Art. 13.—Los capitanes ó sobrecargos de buques, procedentes del extranjero, formarán una lista circunstanciada de los efectos para el repuesto del buque, de los víveres para su rancho, y la entregarán en el acto de la visita en el primer puerto para el cual vengan destinados. (Véase modelo número 4.)

Art. 14.—En los efectos de repuesto para velámen, aparejos y otros del uso de embarcación, no pueden comprenderse artículos que sean extraños á esos objetos; y los efectos del rancho no podrán ser otros sino aquellos de pura manutención. El capitán no podrá, bajo pretexto alguno, desembarcar ningún artículo de sus víveres, rancho ó repuesto, sin la autorización prévia del jefe de Aduana.

Art. 15.—Los víveres para el rancho no podrán exceder de lo necesario para el consumo del buque en su viaje redondo, y una estadía más de la mitad del tiempo que invierta en él; así como en la lista de los objetos del capitán y tripulantes del buque no pueden comprenderse los que no indiquen ser del uso exclusivo de ellos.

Art. 16.—Si en el acto de la visita que se pasa al buque, ya sea después de la descarga, ó antes de partir, notare el empleado

de la Aduana que la verifique, falta de los efectos declarados para el uso del buque, y cuyo consumo en el gasto diario de los tripulantes no pueda justificarse, se impondrá al capitán una multa de $10 a $100, según la gravedad del caso.

SECCION SEGUNDA.

FORMALIDAD QUE DEBEN LLENAR LOS EMBARCADORES.

Art. 17.—Toda mercancía que se embarque en el extranjero, para los puertos habilitados de la República, debe despacharse con los documentos exigidos en esta sección.

Art. 18.—Los embarcadores de mercaderías en puertos extranjeros, que vengan destinadas á los de la República, deben entregar por cuadruplicado, en idioma castellano, al Cónsul, ó á la persona que lo sustituya, una factura firmada, expresando en ella:

1º El nombre del remitente y del dueño de la mercancía; el de la persona ó consignatario á quien se remite; al lugar en que se embarcan y el puerto á que se destinan; la clase, nacionalidad y nombre del buque y de su capitán;

2º La marca, número y peso bruto de cada bulto;

3º Peso neto, medida y calidad del contenido de cada bulto, con designación le la cantidad de piezas ó envases de cada clase que él contenga;

4º El valor verdadero de las mercancías en general, conforme á la cotización del mercado en el momento de la presentación de las facturas; y

5º Que en las facturas no se incluyan efectos que comprendan más de un introductor. (Véase modelo número 5).

§ 1º Los bultos de un mismo contenido, peso y forma, señalados con una misma marca y número, pueden comprenderse en una misma partida.

§ 2º Todas las facturas deben estar acompaadas de los correspondientes ejemplares del conocimiento de embarque, en los cuales constarán las marcas, número de bultos y peso bruto.

§ 3º Si los interesados alegan ignorancia del idioma castellano, lo manifestarán al Cónsul, quien aceptará en este caso las facturas en idioma extranjero, pero debiendo éste llenar los requisitos exigidos, y siendo también remitidas á la Aduana correspondiente, cuyo Intérprete hará la traducción, cobrando al

interseado cuatro pesos por las primeras cuarenta líneas, y cuatro centavos por cada línea adicional.

SECCION TERCERA.

FORMALIDADES QUE DEBEN LLENAR LOS CONSULES.

Art. 19. Se prohibe á los Cónsules despachar buques, cual que sea su clase, nacionalidad y porte para puertos de la República que no están habilitados para el comercio extranjero. La contravención á este artículo acarreará, para aquellos funcionarios, la destitución inmediata, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que por tal contravención hubiere lugar.

Art. 20. Los Cónsules están obligados á manifestar á todas las personas que lo deseen, las leyes de Aduanas de la República, los modelos de facturas, conocimientos, sobordos etc., y á darles las explicaciones que sean necesarias y conducentes, para que puedan hacer en debida forma tales documentos.

Art. 21. Los Cónsules registrarán por órden numérico las facturas y conocimientos que le presenten los embarcadores, llevando al efecto y como guía, un libro de Registro de Facturas que contenga los datos siguientes: 1º fecha de presentación, 2º número de Registro, y 3º nombre del embarcador ó firmante, del consignatario, del puerto de destino, del número de bultos, del total de kilógramos, bruto y neto, y del valor de las facturas.

Art. 22. Los cónsules no certificarán las facturas y conocimientos que se le presenten:

1º Cuando no estén escritos con tinta negra y con letra bien

2º Cuando no contengan todos los datos exigidos por el artítulo 18.

3º Cuando no les presenten los cuatro ejemplares correspondientes.

4º Cuando tengan enmendaturas, borrones, ó rasgaduras, ó estén interlineados sin la correspondiente "Nota Buena" hecha al final y antes de la fecha y firma, y

5º Cuando falten los conocimientos de embarque.

Art. 23. El certificado que estamparán los Cónsules será el siguiente "Consulado Dominicano en..... Vista y Registrada bajo el No..... Lugar, fecha, firma y sello". En los conocimientos: "Conforme con la factura No..... Lugar, fecha, firma y sello".

Art. 24. Presentado el sobordo, si del examen que haga el Cónsul resultare que contiene todos los datos exigidos por el artículo 11, que hay conformidad en sus cuatro ejemplares y que todos los embarcadores expresados en él han presentado sus facturas y conocimientos, el Cónsul pondrá al pié de cada uno de ellos, la siguiente fórmula:

"Certifico que este sobordo me ha sido presentado en cuadruplicado, y concuerda con las facturas y conocimientos que he recibido y se expresan en él".

Art. 25. Cuando los sobordos no contengan los datos exigidos en la presente, ó bien cuando resulte inconformidad en sus cuatro ejemplares, el Cónsul no pondrá certificación alguna, y se abstendrá de expedir el correspondiente despacho.

Art. 26. Cuando esté el sobordo y sus copias en regla, y falten facturas y conocimientos, el Cónsul lo avisará al Capitán, para que haga que los embarcadores lo presenten. Si hecho esto, no se presentaren las facturas y conocimientos, y el capitán exigiere que sea despachado su buque, el Cónsul lo hará así, poniendo al pié de cada uno de los sobordos lo siguiente: "Certifico que se me han presentado cuatro ejemplares de este sobordo, y que á pedimento del capitán M. M..... despacho la embarcación M..... faltando las facturas y conocimientos del embarcador, ó embarcadores P. P....."

Art. 27. Los Cónsules dejarán copia del sobordo y le agregarán un ejemplar de cada factura y conocimiento, con lo cual formarán el expediente de despacho de cada buque.

Art. 28. Los Cónsules distribuirán los sobordos, facturas y conocimientos, de la manera siguiente:

1º Devolverán á cada interesado un ejemplar de su factura y conocimientos, y al capitán uno de su sobordo.

2º Remitirán al Interventor de la Aduana del primer puerto al cual se dirija el buque, otro ejemplar del sobordo, y una de cada una de las facturas y conocimientos correspondientes, en pliego cerrado que entregarán al capitán. Si el buque condujere carga para dos ó más puertos, remitirán también en pliego cerrado y sellado, con el mismo capitán, á la Aduana del primer puerto á que se dirija el buque, y aunque no lleve carga para él y sólo vaya á tomar órdenes, el ejemplar del sobordo y los pliegos en que remitan á cada Aduana respectiva, el sobordo, la factura ó facturas y conocimientos correspondientes á la carga destinada para cada uno de ellos.

§ Se exceptúan de esta disposición, los vapores que hagan

escala fija en varios puertos de la República, en cuyo caso los cónsules harán la remisión del sobordo, facturas y conocimientos directamente á la aduana correspondiente.

3º El tercer ejemplar del sobordo, factura y conocimientos, los cónsules los remitirán al Ministerio de Relaciones Exteriores.

4º El cuarto ejemplar del sobordo, factura y conocimientos, con los cuales formarán el expediente de despacho de cada buque, lo archivarán y tendrán á disposición del Ministerio.

Art. 29. Los cónsules, cuando despachen un buque, cuidarán de cerrar el pliego con los documentos correspondientes, y al entregarlo al capitán harán que éste les otorgue un recibo por dicho pliego, el cual constará también al pié del sobordo que corresponde al capitán.

Art. 30. Los cónsules cumplirán con la mayor exactitud lo preceptuado en los artículos anteriores; y cuando después de haber despachado un buque, observen que han dejado de incluir en el pliego algún documento de los correspondientes á éste, se cuidarán de remitirlo sin demora y por la vía más corta. Asimismo, si después de despachado un buque, el embarcador ó embarcadores que omitieron presentar sus facturas y conocimientos oportunamente, las presentaren, y están conformes con lo que establece la ley, serán certificadas y enviadas á su destido, por primera oportunidad, acompañadas del informe que proceda.

Art. 31. Los Cónsules están en el deber de informar al Ministro de Relaciones Exteriores:

1º De la salida del puerto de su residencia de cualquier buque que se destine á puertos de la República, que no haya cumplido con las exigencias de esta Ley.

2º De la llegada al puerto donde ellos residan, de cualquier buque, que procedente de puerto ó puertos de la República, sepan ellos que no han sido despachados legalmente.

3º Dar ó comunicar los avisos necesarios á sus superiores inmediatos para evitar ó descubrir un contrabando; del mismo modo suministrarán toda noticia que tienda á favorecer los intereses fiscales de la Nación de la cual son encargados en los puertos de su residencia.

Art. 32. En los puertos en que la República no tenga Cónsules, se presentarán los documentos exigidos en este capítulo al Cónsul de una nación amiga, y en donde no los haya, ó que los existentes no convengan en certificar los documentos mencio-

nados, lo harán dos comerciantes cuyas firmas autorizará un Escribano Público.

Art. 33. Los Cónsules, ó las personas que los sustituyan, tienen derecho á cobrar á los que soliciten certificación de sobordos, facturas y conocimientos, los honorarios que la Ley señala sobre servicio consular en la República.

§ Los despachos y demás documentos que deban expedir los Cónsules serán redactados en lengua castellana.

CAPITULO IV.

De la entrada de los buques.

Art. 34. Para que un buque pueda entrar en los puertos de la República, deberá antes ser visitado por la Comisión de la Junta de Sanidad, la cual decidirá con arreglo á las disposiciones vigentes del ramo, si puede ser admitido ó nó.

Art. 35. Si el buque fuere admitido y es mercante, se exigirá al capitán ó sobrecargo en el acto de la visita: 1º el pliego consular que le haya sido entregado en el puerto ó puertos de su procedencia; 2º el sobordo ó sobordos certificados; 3º las listas de los efectos para repuestos del buque y los víveres del rancho, de conformidad con lo que establece el artículo 13, y todo lo que conprenda los efectos de uso del capitán y de los tripulantes; 4º la lista de pasajeros y sus equipajes, según modelo número 6; 5º la patente de sanidad expedida ó certificada por el Cónsul.

Art. 36. Dentro de las veinticuatro horas después de fondeado y visitado el buque deberá su capitán, junto con su consignatario, hacer la entrada de la embarcación en la oficina del intérprete, presentando al Interventor la patente de navegación que le será devuelta para ser depositada en el Consulado de la Nación á que pertenezca el buque, hasta que éste sea despachado por la Aduana. Si no hubiese en el lugar Cónsul de la nación á que pertenezca el buque, la patente quedará depositada en la Aduana.

§ Unico: Si el plazo á que se refiere este artículo venciere un día feriado, se hará la entrada al día siguiente.

Art. 37. La declaración de entrada de todo buque mercante, procedente del extranjero, deberá hacerse en la oficina del Intérprete de la Aduana, y firmada por su capitán y consignatario.

Art. 38. Si el buque viniere en lastre, su capitán ó sobrecargo están obligados á presentar, á más del manifiesto en lastre, los documentos exigidos en los incisos 1º y 2º del artículo 35.

Art. 39. Cuando el buque se encuentre en el caso que señala el artículo anterior, el capitán ó sobrecargo deberá significar por escrito al Interventor, dentro de las cuarenta y ocho horas, contadas desde aquella en que se le haya hecho la visita de entrada, si resuelve ó no tomar carga de exportación; y en caso de que no haya de tomarla, deberá salir del puerto dentro de las veinte y cuatro horas siguientes.

Art. 40. Al retirarse los empleados que hayan hecho la visita de entrada á un buque, anotarán en el sobordo ó sobordos que entreguen al capitán ó sobrecargo, el día y hora en que aquella se haya practicado, y desde entonces deberán quedar cerradas y selladas las escotillas y demás lugares del buque en que hubiese efectos sujetos al pago de derechos. Cuando vengan con cargas sobre cubierta, se hará una relación exacta, de todos los bultos que se encuentren en ella, expresando sus números y sus marcas.

§ Unico: Si el buque viniere en lastre, se hará un registro general y minucioso en él, y tanto en este caso, como en el del artículo anterior, se mantendrá á bordo la custodia necesaria de celadores, con el fin de evitar el contrabando.

Art. 41. Si el buque no trajese patente de navegación ni el ejemplar del sobordo que le corresponde, ni sus demás papeles, ó trajese éstos no despachados por el Cónsul del puerto de procedencia, se dejará á bordo mayor custodia que la ordinaria, se vigilará escrupulosamente para evitar toda comunicación entre él, el puerto y los demás buques, y se aplicará al Capitán una multa de mil á dos mil pesos, según el caso, á menos que compruebe que la falta provino de un accidente que no pudo preveer ni evitar, como incendio ó violencia perpetrada por enemigos.

Art. 42. Si la falta fuere solamente de patente de navegación, será detenido el buque en el puerto bajo fianza de dos comerciantes, hasta tanto que el capitán reciba el citado documento del puerto donde lo haya olvidado, y solamente podrán salvarlo de esa pena, las consideraciones establecidas en el artículo 41.

Art. 43. Si la falta de sobordo fuese absoluta, esto es, si faltase el pliego consular y el ejemplar del capitán, se cumplirá

lo establecido en el artículo 41, y el Interventor, en ese caso, exigirá los conocimientos del cargamento y una nota de cuanto haya á bordo, con lo cual formará el sobordo.

Art. 44. En caso de falta de sobordo y conocimientos á la vez, el jefe de la Aduana tomará las más rigurosas medidas para que sea desembarcado lo que trae el buque, y tomando nota circunstanciada de la carga, pueda formular con exactitud el sobordo, todo á costa del capitán, aplicando á éste una multa de mil quinientos á dos mil quinientos pesos fuertes, según la importancia del caso, salvo lo que se previene en el artículo 41.

Art. 45. Los buques con cuanto les pertenezca, son responsables de los derechos de puerto en general, y de las multas que se impongan á los capitanes conforme á los artículos 41, 42, 43 y 44, siempre que éstos no tengan con qué satisfacerlas.

Art. 46. Los vapores que hagan servicio de paquete tocando en uno ó varios puertos de la República, podrán, mediante fianza previa de sus consignatarios, desembarcar inmediatamente después de haber fondeado, los bultos que traigan como carga, los cuales serán depositados en la aduana, para ser verificados después de llenadas todas las formalidades que exige esta ley para la importación. Podrán del mismo modo tomar carga para la exportación.

Art. 47. Los consignatarios de dichos vapores serán responsables de los derechos que causen éstos, por concepto de entrada, puerto etc. etc.

Art. 48. Hecha la visita de entrada, se podrán desembarcar los equipajes de los pasajeros, para ser reconocidos en la Aduana, quedando sujetos á esta formalidad, aún los que vengan en buques de guerra.

§ Unico: Serán considerados como equipajes de pasajeros, aquellos efectos del uso exclusivo de éstos; y en caso de contener objetos nuevos, se aplicarán las disposiciones del inciso 8º del artículo 3º de la Ley de Arancel.

Art. 49. El Interventor de la Aduana, inmediatamente que reciba los documentos contenidos en los pliegos cerrados y sellados, y sobordo ó sobordos que presente el capitán ó sobrecargo, procederá á remitir al Administrador de Hacienda los documentos contenidos en los pliegos cerrados, lo cual verificará por medio de un oficio; después con el sobordo ó sobordos que entregue el capitán, comparará los manifiestos y facturas que presenten los introductores: todos estos documentos for-

marán el expediente de la entrada del buque, resultado de su carga, y liquidación de los derechos que cause.

CAPITULO V.

De los derechos de puerto.

Art. 50. Todo buque nacional ó extranjero, que llegue á puertos habilitados de la República, procedente del extranjero, pagará los derechos siguientes; á saber:

Si fuere de vela:

1º Por cada tonelada que tenga el buque en su patente, ó el arqueo nacional, si procediere, pagará dos pesos ($2).

2º Por faro, donde lo haya, doce centavos por tonelada (0.12 cts.);

3º Por práctico, cuando lo tomen, seis centavos por tonelada (0.06 cts);

4º Por derecho de entrada, doce centavos por tonelada (0.12 cts.);

5º Por anclaje, doce centavos por tonelada (0.12 cts.);

6º Por derecho de barra, donde haya lugar á su aplicación, veinticinco centavos por tonelada (0.25 cts.);

7º Médico de Sanidad, dos pesos ($2);

8º Aguada, cuando se provean de ella, un peso por cada bocoy ($1);

9º Vigía, por cada buque de hasta 100 toneladas, dos pesos ($2); de ciento una en adelante, cuatro pesos (4);

10. Intérprete, por cada buque de hasta cien toneladas, dos pesos ($2); de ciento una en adelante, cuatro pesos ($4);

11. Por plancha, cuando la tomen, por cada día, dos pesos ($2);

Si fuere buque de vapor pagará:

1º Por cada tonelada de carga que traiga ó lleve, dos pesos por tonelada ($2);

2º Por faro, donde lo haya, por cada tonelada, según su registro, dos centavos (02cts.);

3º Por práctico, cuando lo tomen, por cada tonelada, según su registro, un centavo (01 ctvo.);

4º Por entrada, por cada tonelada, según su registro, dos centavos (02 cts);

5º Por anclaje, por cada tonelada, según su registro, dos centavos (02 cts);

6º Por derecho de barra, donde haya lugar á su aplicación, por cada tonelada de carga, veinticinco centavos (25 cts.);

7º Por Intérprete, cuatro pesos ($4);

8º Vigía, cuatro pesos ($4;

9º Médico de Sanidad, cuatro pesos ($4);

10. Aguada, cuando la tomen, un peso por cada bocoy ($1);

11. Por plancha, cuando la tomen, por cada día, dos pesos ($2).

§ Para los buques de menos de veinte toneladas, los derechos de médico de sanidad, vigía e intérprete se reducirán á la cuarta parte.

Art. 51. Los derechos de puerto, de que trata el artículo 5º. se pagarán al contado, inmediatamente después de hacer el buque su entrada, y haberse liquidado la planilla correspondiente, la cual se liquidará en el plazo improrrogable de tres días, á contar de aquel en que hubiere hecho el buque su entrada.

Art. 52. El capitán y el buque serán responsables de los derechos de puerto que causen, menos el de muelle.

Art. 53. Por derecho de muelle, pagarán los importadores el 2% sobre el producido del 40% del total de aforo de las mercancías importadas.

Art. 54. Estarán exentos de todo derecho:

1º Los buques de guerra, los paquetes correos consentidos ó contratados por el Gobierno, los que lleguen expresamente cargados de inmigrantes, y los que entren de arribada forzosa, debidamente comprobada y estimada, aunque vendan una parte de su cargamento para satisfacer sus gastos necesarios, y finalmente, aquellos que gocen de estas franquicias, en razón de concesión otorgada por el Ejecutivo Nacional, y aprobada por el Congreso.

2º Los que entren y salgan en lastre, los que entren en solicitud de víveres y agua, reparación de averías ú otros motivos análogos legítimamente comprobados, con tal que no hagan ninguna operación de comercio.

3º Los buques que por averías descarguen parte ó el todo de su cargamento, en caso de que vendan éste ya sea en parte ó en su totalidad, pagarán los derechos de puerto que indica el artículo 50.

4º Si el cargamento fuere reexportado íntegramente, ya sea en el mismo buque, ú otro cualquiera, sólo pagarán el derecho de almacenaje, según el valor de las mercancías, por estimación de peritos, y además, los derechos de puerto correspondientes á faro, anclaje, muelle, entrada, médico, práctico, vijía y aguada, cuando la causen.

Art. 55. Los derechos mencionados en el párrafo anterior, se cobrarán antes de la salida del buque, y de la entrega del despacho al capitán.

Art. 56. Los buques que arriben á un puerto habilitado de la República, exclusivamente en solicitud de flete, agua ó víveres, no podrán permanecer en puerto más de cuarentiocho horas, debiendo tomar los jefes de aduanas todas las precauciones que sean necesarias para evitar el contrabando.

§ Unico: Se exceptúa á los buques que por averías ú otra fuerza mayor debidamente comprobada, entren de arribada, en cuyo caso podrá prorrogárseles aquel plazo por el tiempo que se juzgue necesario.

Art. 57. Todo buque extranjero que arribe á puertos habilitados de la República, será sometido al arqueo nacional en el primero á que arribe. Esta mensura será gratis, en la forma que se indica en el artículo 221, capítulo XIX de la presente ley, y los derechos de Puerto y sus anexos, serán satisfechos por las medidas que resulten.

§ Si el capitán, por razones de conveniencia, solicitare su carta de arqueo, ó sea la certificación de mensura, pagará en este caso como honorarios al Interventor la suma de ocho pesos, además del valor del papel sellado correspondiente que será del sello segundo (párrafo único, artículo 221).

CAPITULO VI.

SECCION PRIMERA.

De la descarga de los buques.

Art. 58. Las Aduanas formarán, por el sobordo, dos índices alfabéticos de los bultos destinados á ellas, por la primera letra de los que formen la marca de cada uno, expresando sus números correspondientes, y clasificándolos por cajas, sacos, fardos, huacales etc., según la clase á que pertenezcan. Uno de los dos índices será entregado al celador encargado de to-

mar nota de la descarga en el buque, y el otro se entregará al oficial de Aduana que reciba la carga en los almacenes destinados á depositarla (Véase modelo número 7).

Art. 59. Los buques descargarán en los sitios de costumbre que le señale la Aduana, y para principiar será condición necesaria que el Interventor otorgue permiso por escrito, y que un empleado de la oficina, en vista del citado permiso, levante los sellos puestos el día de la visita.

§ Unico: A los buques de vapor, ó de vela, que no puedan entrar al puerto, ó atracar á los muelles, se les permitirá la descarga en la rada, aunque sea distante de los muelles, sujetándose á las formalidades del caso.

Art. 60. Cuando un buque no presente su patente de navegación, al permitírsele la descarga de los efectos que la componen, quedarán éstos en depósito en la Aduana hasta que se presente la fianza exigida por el artículo 42.

Art. 61. Cuando el capitán no haya presentado el sobordo, ni tampoco lo haya recibido la Aduana en pliego cerrado, no se dará permiso para la descarga del buque, sino después que se haya cumplido lo prescrito en el artículo 43.

Art. 62. Concedido el permiso para la descarga el Jefe de Aduana lo entregará al interesado, el cual lo presentará al oficial de servicio para que se permita la descarga por los celadores de á bordo.

Art. 63. La descarga de los buques se hará desde las siete hasta las doce (a. m.) y desde las dos á las cinco (p. m.)

En caso de necesidad manifiesta, podrá prorrogarse la descarga durante la noche, previo permiso del Jefe de la Aduana, y con tal de que el capitán ó consignatario convenga en abonar á los empleados el trabajo extraordinario cuyo precio será ajustado por dicho jefe. En este caso un celador acompañará los bultos de mercancías que se conduzcan de á bordo á tierra.

Art. 64. El oficial de servicio, al recibir el permiso de descarga, ordenará al celador ó celadores el rompimiento de los sellos, para que se proceda á ella, y tanto en esta visita, como en las que ha de hacer diariamente, examinaá el estado de los sellos, y confrontará los bultos que hayan quedado fuera de cubierta, con la respectiva relación, y si hallase que los sellos están rotos ó levantados, ó hubiere alguna diferencia entre los referidos bultos, dejará todo como se encuentre, redoblará la vigilancia á bordo, retirará el permiso para la descarga y dará parte en el acto á su jefe.

Art. 65. Inmediatamente que el jefe de la Aduana reciba el aviso á que se contrae el artículo anterior, pasará á bordo ó comisionará á uno de sus oficiales para verificar el estado de los sellos, ó practicar una nueva confrontación de los bultos, tomando en ambos casos todos los informes correspondientes de cuantas personas se encuentren á bordo. Cualquiera que sea el resultado de esta diligencia, se permitirá la descarga imponiendo al capitán las multas siguientes:

De $100 á 1000, cuando se hallen rotos los sellos puestos por el oficial de Aduana en las mamparas, escotillas y otros lugares del buque; de $100 á $200, por cada bulto que resulte de menos de la carga sobre cubierta, en la confrontación preceptuada en el precedente artículo y en el 64, todo esto, cuando á juicio del Interventor, y demostrado por él, ó por los empleados que haya comisionado, hayan podido abrirse las mamparas, escotillas ú otros lugares del buque sellados antes, á menos que no se explique satisfactoriamente la conformidad de los bultos.

Art. 66. Los celadores de custodia á bordo, ya sea que el buque descargue en la rada, previo permiso, ó bien en los muelles destinados al efecto, signarán sucesivamente en el índice las marcas y números de los bultos que se vayan desembarcando; y por las marcas y números signados, cada vez que al día se suspenda la descarga del buque, verificarán, en presencia de un empleado de la Aduana, entre el Celador de á bordo y el oficial empleado que tome nota de la descarga en tierra, sus respectivos índices alfabéticos, para ver si están conformes con sus notas.

Art. 67. Los celadores de custodia á bordo, no permitirán que se desembarque ningún bulto que no esté comprendido en el índice y cuando ocurra el caso de que se intente desembarcar alguno, lo participarán inmediatamente al jefe de la Aduana, quien hará practicar, sin pérdida de tiempo, las diligencias necesarias, y las averiguaciones á que haya lugar. Tampoco permitirán que se trasborden bultos ni se desembarquen directamente en los muelles bultos fracturados, sino que los harán colocar separadamente á bordo, y darán parte al Interventor, quien irá ó mandará, á precintarlos y sellarlos en presencia del capitán ó sobrecargo del buque.

Art. 68. Cuando la descarga del buque se efectuare en la rada, los celadores de guardia en el muelle recibirán los bultos que se desembarquen por la papeleta que pase el Celador de á

bordo, y de cualquiera novedad que ocurra informarán al Interventor.

Art. 69. Cuando la descarga se haga directamente en los muelles, se tomará nota del mismo modo de los bultos que vayan desembarcando, con expresión de las marcas, contramarcas y números, según lo señale el índice formulado al efecto, con el fin de cumplir lo prescrito en el artículo 66.

Art. 70. Siempre que se reciban en el muelle bultos fracturados ó que se fracturen en él, el Celador de la descarga en el muelle los hará conducir á los almacenes de la Aduana, con las precauciones necesarias.

Art. 71. Todo cargamento se recibirá en los almacenes de la Aduana, salvo lo que se establece más adelante.

(Véase artículo 95.)

Art. 72. Cuando se desembarquen ó introduzcan bultos que no figuren en el índice, se tomarán nota de las marcas, contramarcas y números, y se colocarán en un lugar separado. Igualmente se colocarán aparte los bultos fracturados, ya sea que se precinten, sellen ó nó.

Art. 73. Para el desembarque de pólvora, dinamita, pertrechos de guerra explosivos ó inflamables, fuegos artificiales, fósforos, nitroglicerina, petróleo y otros artículos de igual naturaleza, el consignatario del buque se pondrá previamente de acuerto con el jefe de la Aduana, y con el Comandante de Armas ó jefe del Parque, si se trata de artículos que deban ser depositados en los arsenales, para que los mencionados funcionarios tomen las medidas de precaución que sean del caso.

Art. 74. El cargamento de un buque debe descargarse en el tiempo indispensable para ello, y mientras tenga carga á su bordo, no podrá ser visitado por particulares, y no irán á bordo sino las personas de su rol y el empleado ó empleados de la Aduana. Toda infracción al presente artículo, hará incurrir al capitán en una multa de treinta pesos fuertes.

§ *Unico*: Puede el Interventor permitir, previa solicitud del capitán ó consignatario, un número de jornaleros á bordo para los trabajos de descarga, siempre que lo estime necesario.

Art. 75. El cargamento destinado para un puerto habilitado, debe descargarse en él íntegramente, de conformidad con el sobordo y facturas.

Art. 76. Cuando un buque conduzca carga para otro puerto habilitado, y el dueño deseare desembarcarla, para venderla en el puerto que arribe, hará el interesado una solicitud al Ad-

ministrador de Hacienda, y en vista de la presentación de facturas se dispondrá que se considere la importación para ese puerto, y no para aquel al cual iban destinadas las mercancías. En ese caso, se hará una relación por escrito con los detalles necesarios, la cual se agregará al expediente de entrada del buque.

Art. 77. Al sellarse la mampara, escotillas y demás entradas del buque, cuando termine la descarga el empleado que practique esta operación tomará nota exacta de los bultos que queden sobre cubierta, si no pudieren introducirse de nuevo á la bodega, antes de sellarla.

§ *Unico*: Cada vez que se proceda á poner ó quintar sellos en los lugares de costumbre de la embarcación, el oficial encargado de ésto levantará un acta que firmará junto con el capitán ó sobrecargo.

SECCION 2ª

De los bultos que se descarguen de más ó de menos.

Art. 78. Cuando un buque destinado á uno ó más puertos nacionales desembarque bultos de más ó de menos de los anotados en el sobordo y consten dichos bultos en facturas certificadas, se impondrá al capitán una multa igual al monto de los derechos que correspondan á dichos bultos.

Art. 79. Cuando un buque conduzca carga para diferentes puertos nacionales, y desembarque bultos de más de los destinados al puerto en que se encuentre, la Aduana permitirá á solicitud del capitán ó consignatario, que sean reembarcados, siempre que conste en el sobordo ó sobordos que el bulto ó bultos desembarcados demás corresponden á la carga que conduzca para otro ú otros puertos.

Art. 80. Si los bultos desembarcados de más no constaren en facturas certificadas, ni en los sobordos de los cargamentos destinados para los otros puertos, serán declarados de contrabando, y el capitán sufrirá la pena establecida en el artículo 78.

§ Unico: La pena de comiso no tendrá efecto, cuando el introductor ó dueño de los bultos probare que él ha cumplido con las prescripciones de la ley, respecto á certificación de facturas y conocimientos, para todo lo cual el Interventor que actuare en el caso solicitará del Ministerio de Hacienda informes sobre la existencia ó nó de las facturas.

Art. 81. Cuando un buque deje de desembarcar uno ó más

bultos de los anotados en el sobordo, y no pueda subsanar la falta, se impondrá al capitán una multa igual al doble de los derechos que correspondan á dichos bultos.

§ Primero: No se impondrá dicha pena, cuando declare el capitán en el acto de la visita de entrada y pruebe ante el juez competente, en el término de tres días, que los bultos que faltan fueron echados al agua por necesidad insuperable.

§ Segundo. Tampoco se impondrá dicha pena, á los capitanes de los vapores con días de escalas fijas, cuando declaren por escrito, que los bultos que faltan los han descargado equivocadamente en puerto extranjero, ó que estén confundidos en el resto de la carga para otros puntos. En estos casos se concederá al capitán ó consignatario del vapor un plazo hasta de sesenta días para entregar los bultos siempre que otorguen una fianza á satisfacción de los jefes de aduanas, por una suma igual á la cuantía de la pena expresada en este artículo, la cual se hará efectiva, si no se presentaren los bultos en el término prefijado, con certificación de la Aduana respectiva, visada por el cónsul, en que conste el desembarque en el primer caso: en el segundo, con certificación de la última Aduana nacional donde toque el vapor, en que se exprese por el resultado de la visita de inspección, que los bultos permanecen á bordo.

Art. 82. Cuando consten en los sobordos bultos que no estén comprendidos en las facturas consulares, se impondrá al capitán del buque la misma multa fijada en el artículo 78.

Art. 83. Cuando en el cargamento de un buque aparezcan bultos que no consten en el sobordo ni en las facturas consulares, se declararán de contrabando y se impondrá al capitán del buque una multa igual al monto de los derechos que correspondan á dichos bultos.

Art. 84. Quedan prohibidas, en absoluto, las notas adicionales hechas en los sobordos ó manifiestos generales por los capitanes de buques en los puntos de tránsito que visiten en sus viajes; debiendo éstos sujetarse rigurosamente al sobordo original, visado por el Cónsul de la República en el punto ó puntos donde haya tomado el cargamento.

CAPITULO VII.

SECCION 1ª

De las facturas y manifiestos.

Art. 85. Dentro de cuarenta y ocho horas hábiles, contadas desde aquella en que se haya hecho la entrada del buque, según lo prevee el artículo 36, cada uno de los introductores de mercaderías ó sus consignatarios, debe presentar á la Aduana el ejemplar de la factura certificada, acompañada de dos manifiestos de un mismo tenor, extendidos en el papel sellado correspondiente, redactados en idioma castellano, en clara y legible letra, que contengan todos los requisitos exigidos para las facturas. Uno de estos manifiestos quedará en poder del Administrador de Hacienda, y el otro, visado por él, y acompañado de la factura certificada, será entregado al jefe de la Aduana.

§ Unico: Los manifiestos tendrán las casillas necesarias para las anotaciones correspondientes de la Aduana, aforo, etc., etc. (Véase modelo número 8).

Art. 86. Los introductores ó sus consignatarios pueden presentar á la Aduana un solo manifiesto que comprenda una ó más facturas, siempre que las mercaderías expresadas en ellas traigan una misma marca, vengan en un mismo buque y estén dirigidas ó pertenezcan á un mismo importador.

Art. 87. Las enmiendas ó correcciones hechas en los manifiestos, deben constar detalladamente antes de la fecha, la cual se pondrá á continuación de la última línea del respectivo documento.

Art. 88. Presentados á la Aduana los manifiestos y facturas, no podrán salir del poder del jefe de ella.

Art. 89. De conformidad con el artículo 18, capítulo tercero, sección segunda, los manifiestos que deben presentar los importadores ó sus consignatarios deberán contener todos los datos exigidos en el referido artículo 18, de acuerdo con la factura consular que reciban siendo acreedores á la multa señalada en el párrafo tercero, artículo 205, por infracción á esta disposición.

Art. 90. Los Interventores llevarán un libro de registro en el cual harán constar, por orden numérico, las sucesivas presentación de los manifiestos, el número de folio que tenga cada uno y el día y hora en que comienzan el reconocimiento: en el

mismo registro se hará constar también, lo que ocurra sobre multa y estimación de averías.

§ Unico: A la presentación de cada manifiesto, el Interventor anotará al pié, bajo su firma, el día y hora en que tenga lugar, enumerará por orden de presentación, y foliará y rubricará todas sus páginas.

Art. 91. Cuando el introductor ó su consignatario no presente el manifiesto en el término señalado en el artículo 85, incurrirá en una multa de diez pesos por el primer día de retardo: y de veinte pesos por cada uno de los siguientes.

Art. 92. Las aduanas antes de proceder al reconocimiento de las mercaderías confrontarán los manifiestos con las facturas presentadas por los introductores ó sus consignatarios, y con las que haya recibido en pliegos cerrados y sellados, haciendo constar al pié del manifiesto, el resultado de dicha diligencia.

SECCION 2ª

De las faltas de facturas.

Art. 93. Cuando falten facturas certificadas, y consten las mercancías en los sobordos se procederá como se dispone en los párrafos siguientes:

§ Primero: Si el introductor ó su consignatario no hubiere recibido la factura certificada, la Aduana á solicitud escrita por él, le permitirá tómar en la oficina copia de la que haya recibido el Interventor en pliego cerrado y sellado para que formule el manifiesto; y si dentro de los términos adecuados á la distancia con el puerto de procedencia, no presentare la factura original, se le impondrá una multa igual al diez por ciento de los derechos que cause la introducción, á menos que el introductor ó su consignatario pruebe evidentemente que no le es posible conseguir el duplicado de la factura extraviada.

§ Segundo: Si el introductor ó su consignatario presentare sus manifiestos y facturas consulares antes de haber recibido la Aduana el ejemplar que debe dirigir el Cónsul á dicha oficina, se despacharán las mercancías, pero si consta por el recibo puesto por el capitán al pié del sobordo, que el cónsul entregó el pliego, y éste no ha sido presentado, se aplicará al capitán la multa señalada en el artículo 293, párrafo 5º salvo la prueba de un caso fortuito.

§ Tercero. Si el introductor ó su consignatario no hubiere

recibido la factura certificada, ni tampoco la Aduana, se retendrán las mercancías en depósito, hasta tanto que, dentro de los términos racionales, puedan presentarse. Si transcurrido este término, y oficiando al cónsul del puerto de procedencia, no fuesen presentadas dichas facturas, se considerarán las mercancías de contrabando, y se procederá á su confiscación. En la misma pena incurrirán estas mercancías si constare en la certificación hecha en sobordo, que el embarcador no entregó los cuatro ejemplares de facturas que exige el artículo 18.

Art. 94. Los interventores al tener que aplicar multas, de conformidad á la presente ley, exigirán á los contraventores, sobre quienes recaigan, den fianza suficiente para hacer efectivas dichas multas.

CAPITULO VIII.
SECCION 1ª

Del reconocimiento y despacho de las mercancías.

Art. 95. El reconocimiento de las mercancías se hará en las Aduanas, pudiendo efectuarse fuera de ellas conforme lo disponga el Interventor, el de los artículos inflamables, los expuestos á corrupción, los bultos de provisiones cuyo despacho puede hacerse fácilmente, así como el de aquellos bultos que por su volumen, peso y demás circunstancias no convenga á juicio de dicho Interventor, que sean introducidos en el local del reconocimiento.

Art. 96. El reconocimiento de las mercancías se hará por los Interventores de Aduana bajo la más estricta responsabilidad personal, siendo responsables de todas las infracciones que se cometan contra la ley en dicho acto.

Art. 97. Los equipajes de los pasajeros se despacharán en el acto de su desembarque, siempre que sea en las horas de oficina, y en ningún caso durante la noche. Si contuvieren efectos sujetos al pago de derechos se practicarán todas las diligencias de liquidación y demás en papel libre, se exigirán dichos derechos al contado, y se dará ingreso á las sumas recaudadas en la oficina correspondiente, ó sea en la Administración de Hacienda.

Art. 98. No se procederá al reconocimiento en las mercancías sino después que todas estén depositadas en la aduana, y que los introductores ó sus consignatarios hayan prestado fian-

za á satisfacción del Interventor por la suma á que puedan ascender los derechos de éstas (véase el modelo número 9).

§ Unico: Si no pudiere presentarse la fianza la Aduana verificará el reconocimiento reteniendo en sus almacenes los bultos que sean suficientes para cubrir, con sus valores, los derechos que se causaren.

Art. 99. El reconocimiento de las mercaderías se hará por el mismo orden en que se han presentado los manifiestos, á menos que el interesado renuncie su derecho de prelación, ó que el Interventor tenga que hacer excepción por la urgencia con que deban despacharse los bultos averiados ó expuestos á corrupción, para evitar los perjuicios consiguientes á la demora. Los bultos averiados ó expuestos á corrupción podrán ser igualmente despachados, aun cuando los demás que consten en el manifiesto no se hayan desembarcado.

Art. 100. El importador ó introductor deberá presentarse á la Aduana, por sí ó por medio de apoderado, á la hora y día fijados por el Interventor para el reconocimiento de sus mercancías, y si no asistiere se procederá siempre á dicho reconocimiento sin que pueda hacerse de nuevo; y se seguirá el curso del expediente de entrada hasta la completa liquidación de los derechos causados, sin que esto dé lugar á ninguna reclamación por parte del importador.

Art. 101. Cuando el reconocimiento no se practique en un solo acto, cada vez que se suspenda y vuelva á comenzar, se expresará la hora, y se firmará la diligencia en el libro señalado por el artículo 90.

§ Unico: El libro de que trata el citado artículo estará exclusivamente bajo la custodia del Interventor.

Art. 102. El reconocimiento de las mercancías será público, y se practicará de acuerdo con las disposiciones siguientes:

Primera: Los objetos de una misma especie, y cuyo empaque sea de una misma dimensión, y que deban pagar sus derechos por peso, tales como cajas de jabón, cajas de velas, sacos de arroz, sacos de maíz etc., etc., se pesarán en proporción de 10% sin perjuicio de hacerlo en mayor número cuando se juzgue neecsario. Si estos pesos no correspondieren entre sí, por una diferencia que exceda del 10%, se pesarán igualmente todos los bultos, y se podrá abrir el número que se estime conveniente. Podrán pesarse en una sola pesada varios bultos de un mismo contenido; pero si se notare diferencia en el peso se pesa-

rán uno por uno, para poder aplicar la pena correspondiente al bulto ó bultos en que esté la diferencia.

Segunda: Los bultos que paguen en razón de su forma, como harina, papas, tec., se despacharán teniéndose en cuenta el exceso del tamaño de los bultos para reducirlos á la unidad que sirve de norma.

Tercera: Para los líquidos, los verificadores buscarán la certeza de la declaración, midiendo y examinando uno ó más bultos para comprobar el contenido y la calidad.

Cuarta: Para las mercancías, se comprobará si la clase y calidad de ellas, el número de piezas y el de yardaje de cada pieza está conforme con el manifiesto.

Art. 103. A medida que se efectúe la verificación, el Interventor llenará las casillas en blanco que dispone el artículo 85, párrafo único, estableciendo el aforo, y fijando el número del arancel á que pertenece.

Art. 104. Los bultos á medida que se vayan reconociendo y marcando previamente por los reconocedores con un signo que indique que están despachados, deberán extraerse de la Aduana.

Art. 105. Los introductores deben extraer de los almacenes de la Aduana, en el tiempo indispensable para ello, sus bultos despachados, concediéndoseles como máximum el término de 48 horas, á contar de aquella en que termine el despacho del manifiesto respectivo; pasado este término, sin que los hayan extraido, pagarán por el tiempo que los tengan en los almacenes 2% mensual sobre el valor de dichos bultos, según factura.

§ Unico: El mismo derecho causarán las mercaderías detenidas por cualquier motivo en la Aduana, desde el día en que debieron ser extraídas de ella.

Art. 106. A los 60 días de haber concluido el reconocimiento de todas las mercaderías expresadas en un manifiesto sin que éstas se hayan extraido de los almacenes de la Aduana, se considerarán como abandonadas, y se procederá á su venta á beneficio del Fisco.

Art. 107. Cuando el introductor no se conforme con la decisión de los reconocedores acerca de la denominación y consiguiente aforo de sus mercaderías, se nombrará un perito por el introductor y otro por el Interventor, para que, acompañado de éste, decidan sobre la naturaleza, peculiaridades y el nombre común de las mercaderías. En caso de no haber acuerdo, el Inter-

ventor someterá el expediente al Consejo de Aduana, para los fines de la presente ley.

Art. 108. Cuando deban detenerse las mercaderías en las aduanas, por falta de facturas certificadas, se reconocerán inmediatamente á petición escrita por los introductores, con el manifiesto que presenten, los efectos corruptibles y los bultos que por averías ó fractura se hallan expuestos á sufrir por la demora; en cuyo caso se hará la liquidación correspondiente, entregándose á los dueños dichos efectos ó bultos, siempre que paguen sus derechos al contado, ó suscriban pagarés conforme á la ley por dicha suma, ó que presten fianza á satisfacción del jefe de la Aduana por una cantidad equivalente al máximum de la pena en que puedan incurrir por los bultos despachados al no recibirse las facturas.

Art. 109. Los reconocedores no pueden interlinear ni enmendar los manifiestos; y las inconformidades que resulten del reconocimiento las expresarán al pié de ellos.

Art. 110. A continuación del manifiesto, los reconocedores pondrán una nota en que expresen el día y hora en que se suspenda y termine el reconocimiento de las mercaderías, las faltas en que hayan incurrido los introductores; y cuando haya avería, la estimación que se haya hecho de ella, cuya nota firmarán.

SECCION 2ª

De las averías.

Art. 111. Avería es el deterioro que sufre toda mercadería por accidente ocurrido durante su conducción desde el momento de su embarque hasta inmediatamente antes de desembarcarse.

Art. 112. Las mercancías averiadas, que se presenten en las Aduanas para su despacho, tendrán una rebaja de derechos proporcional al deterioro sufrido.

Art. 113. La estimación de avería debe pedirse en el acto del reconocimiento de la mercancía averiada; el Interventor, de acuerdo con el introductor, hará la estimación de ella, estableciendo la rebaja proporcional de derechos que le corresponda.

§ Único. Después de extraidas las mercancías de la Aduana no habrá lugar á reclamación por avería.

Art. 114. Cuando no haya avenimiento entre los reconocedores y el introductor, sobre la apreciación de la avería se estimará ésta por peritos, como se dispone en el artículo 107; y en

el caso de desacuerdo entre éstos se remitirá el negocio al Consejo de Aduana.

§ Unico. Los peritos que se nombren para la apreciación de la avería y demás casos previstos en la presente ley deberán ser siempre escogidos entre los comerciantes mas competentes, sean éstos nacionales ó extranjeros.

Art. 115. Por el monto de la avería reconocida, sea parcial ó total, no se cobrarán derechos; y se levantará acta en el libro correspondiente, agregándose copia de ella al expediente de entrada, todo lo cual se hará constar al pie del manifiesto que corresponda.

Art. 116. Cada vez que ocurra un caso de avería, especialmente en comestibles, el Interventor dará aviso al médico de sanidad para que los reconozca y declare si su consumo será perjudicial á la salubridad pública.

Art. 117. Las disposiciones del artículo 109 de la presente ley son comunes á esta sección.

CAPITULO IX.

Del abandono de mercaderías.

Art. 118. Se considera abandonada una mercadería cuando su legítimo dueño ó consignatario hace renuncia expresa ó de hecho de ella.

Art. 119. El abandono es expreso cuando el interesado hace la renuncia por escrito dirigida al Interventor de la Aduana.

Art. 120. Los introductores pueden abandonar al Fisco sus mercaderías por el importe de los derechos arancelarios.

Art. 121. Siempre que los introductores cedan en pago de los derechos sus mercaderías, se rematarán éstas en pública almoneda.

Art. 122. El abandono es de hecho cuando consta ó se deduce de actos del interesado, que no dejan lugar á dudas, tales son:

Primero: Cuando se encuentren en el caso previsto por el artículo 106.

Segundo: Cuando presentado el sobordo por el capitán o designado en él el consignatario, no se encuentre quién sea éste, ó haya fallecido sin dejar quien le sustituya ó renuncia el designado, y no quiera admitir la consignación el cónsul de la nación del remitente.

Tercero: Cuando terminen los plazos concedidos para el depósito, conforme al artículo 131.

Art. 123. Cuando se hayan de rematar mercaderías, el Administrador de Hacienda nombrará dos peritos que practiquen en el tiempo indispensable el avalúo de éstas; hecho esto, el Administrador invitará para el remate con seis días de antelación, por medio de carteles fijados en la puerta principal de la Aduana, y en los demás lugares públicos, avisándolo del mismo modo en el periódico oficial, ó en cualquier otro.

Art. 124.—El remate se hará ante el Jefe de la Aduana por un vendutero público, y, á falta de éste, del Alcalde de la Común; de todo lo cual se levantará un acto que se agregará al expediente para que sirva de comprobante á la partida de entrada, que deberá hacerse en la Administración de Hacienda, á la cual se enviará todo lo actuado, con el producto liquidable de la venta.

CAPITULO X.

Del Depósito.

Art. 125.—Las mercaderías que se importen en la República pueden ser declaradas en depósito, previa solicitud de los consignatarios ó interesados; ya sea para más tarde destinarlas al consumo, ó que se reexporten para el extranjero.

Art. 126.—Todas las Aduanas pueden recibir en sus almacenes mercaderías en depósito.

Art. 127.—El depósito debe ser siempre declarado por un manifiesto especial, antes de transcurrir 24 horas después de hecha la declaración de entrada del buque.

Art. 128.—El Interventor llevará un registro en que se transcribirán íntegros los manifiestos de depósito.

Art. 129.—El derecho de importación que deban pagar las mercaderías declaradas en depósito, cuando sean destinadas al consumo, será el que rija el día en que fuere declarada la introducción.

Art. 130.—El depósito no podrá exceder de dos meses, contados desde el día en que se hizo la declaración, pasados los cuales el interesado será requerido para disponer de los efectos; y no verificándolo dentro de diez días, se venderán en pública subasta para satisfacer al Tesoro sus derechos, y entregar al interesado el sobrante si lo hubiere.

Art. 131.—Las mercaderías declaradas en depósito pagarán el 1% sobre facturas, si más tarde fueren declaradas al consumo; y si se reexportaren, pagarán el 1% más sobre el almacenaje.

§ Unico: Los derechos de depósito y almacenaje se pagarán al contado, en el acto de retirar el depósito.

Art. 132.—Cuando se extraigan las mercancías del depósito, para llevarlas á consumo á otro puerto habilitado de la República, se observarán las reglas establecidas para aquellas que se hayan declarado de tránsito, según los artículos 180 y 181 de esta ley, y el expediente que se formule se enviará al Interventor de Aduana del puerto en donde se vayan á consumir dichas mercaderías, para que allí paguen los derechos de importación que se expresen en las planillas.

Art. 133.—El fisco no responde de las pérdidas que puedan ocurrir por casos fortuitos, siendo por causa del importador las que se sucedan por causa de fuego ú otro accidente cualquiera.

Art. 134. No se aceptarán en depósito las mercancías expuestas á combustión espontánea, ni las que por su mal olor perjudican á las demás, ni las materias inflamables.

Art. 135. Todo el que solicite el embarque de uno ó más bultos de los que se hallen en depósito, presentará al Interventor dos manifiestos en el papel sellado correspondiente, expresando en ellos el número, marca, peso, contenido y lugar de su destino, conforme al modelo número 10. El embarque debe efectuarse con la asistencia de un empleado de la Aduana, comprometiéndose el interesado á exhibir el conocimiento de embarque al día siguiente de haberse verificado, lo mismo que la tornaguía correspondiente, dentro de un término racional que señalará el Interventor.

§ 1º Un ejemplar de los manifiestos quedará en la Oficina de la Aduana, y el otro se entregará al interesado, para los fines que le convengan.

§ 2º Las tornaguías serán certificadas por el Cónsul dominicano del lugar donde se desembarquen las mercancías.

CAPITULO XI.

De la liquidación y recaudación de los derechos.

Art. 136. La liquidación de los derechos se practicará por el Interventor, con arreglo á la ley de aranceles, y dentro de

ocho días, á más tardar, se entregará al consignatario de las mercancías bajo recibo, una planilla de dicha liquidación, para que encontrándose conforme á la ley, la firme y devuelva, poniéndole la nota "está conforme", ó de lo contrario, reclame su reforma. Firmada que sea ésta, se agregará al respectivo expediente de entrada.

Art. 137. Para la devolución de las planillas, se acuerda á los consignatarios el plazo improrrogable de tres días, contados desde la entrega que se haga de ella bajo recibo: vencido este término, sin que la planilla sea devuelta con su respectivo pagaré, se dará por aceptada la conformidad, y se agregará al expediente el documento de recibo.

Art. 138. Practicada la liquidación de los derechos por los manifiestos que cada introductor haya presentado, se hará la liquidación ó planilla general en uno ó más pliegos del papel sellado correspondiente, agregándose aparte para adicionarse, el total de los derechos de importación, los causados por el concepto de derechos de puerto, multas, etc. conforme al modelo número 111.

Art. 139. De todo lo relativo al buque y su cargamento se formará un expediente que contendrá los documentos siguientes: 1º el sobordo de la carga del buque; 2º la lista del rancho, repuesto para velamen, etc.; 3º las facturas con sus correspondientes conocimientos y manifiestos; 4º el permiso de descarga; 5º toda diligencia proviniente de la descarga del buque; 6º las liquidaciones particulares; 7º la planilla ó liquidación general; 8º los pagarés, ó en defecto de éstos, las fianzas y los recibos de las planillas. Las liquidaciones particulares serán firmadas por el Interventor ú Oficial 1º de Aduana; y la liquidación general por el Interventor solamente, y ambas selladas con el sello de la oficina.

Art. 140.—Los Interventores de Aduana quedan obligados á remitir á los Administradores de Hacienda en el término más breve posible, y á más tardar, dentro de veinte días, á contar de la entrada del buque, el expediente á que se refiere el artículo precedente, para que aquella oficina haga ingresar los correspondientes derechos.

Art. 141.—Cuando los introductores manifestaren no estar conformes con la liquidación hecha por el Interventor, y éste hallare fundadas las observaciones, hará las reformas consiguientes por medio de una diligencia especial; de todo lo cual dará cuenta el Administrador de Hacienda, para que esta ofici-

na haga el abono respectivo. En caso que el Interventor halle infundadas las observaciones, lo expresará así á continuación de la liquidación, pudiendo el interesado someter el negocio al Consejo de Aduana.

Art. 142.—Los derechos fiscales en general se pagarán al contado, si no exceden de $200; á 15 días de plazo, de $201 hasta $500; á 30 días de plazo, de $501 y $2.000; á 45 días de plazo, $2.001 á $4.000; á 60 días de plazo, de $4.001 en adelante. Los plazos se contarán desde la fecha del manifiesto, debiendo el importador otorgar el pagaré ó los pagarés correspondientes, con fianza á satisfacción del Administrador de Hacienda.

§§ Los pagarés se formularán según modelo número 12, en el papel sellado fijado por la ley.

Art. 143. Las obligaciones de que trata el artículo anterior podrán ponerse e n ejecución vencido el término, por cualquier alguacil requerido al efecto, en virtud de la ordenanza ejecutoria del Presidente del Tribunal de 1ª Instancia, sin ninguna otra formalidad judicial.

Art. 144. Cuando no se le hubieren otorgado los pagarés de que habla el artículo 142, dentro de un plazo de tres días, se impondrá al deudor una multa de $100, sin perjuicio de la presentación inmediata de los referidos pagarés, so pena de quedar sujetos á la misma multa por cada veinticuatro horas de retardo para la entrega de ellos.

Art. 145. Si vencidos los plazos de que trata el artículo 142, no se hubiere efectuado el pago de los derechos causados, se procederá contra el deudor ó contra el fiador, ó contra ambos mancomunadamente, á juicio del Administrador de Hacienda, no sólo por el monto de los derechos, sino por los gastos y costos que se ocasionaren, teniendo estas acreencias privilegio sobre cualesquiera otras.

CAPITULO XII.

De la visita de inspección y despacho de los buques.

Art. 146.—Todo buque que haya terminado la descarga de las mercaderías que tenía á su bordo, será visitado por el primer Oficial de Aduana, acompañado del oficial de servicio en ese día.

Art. 147.—Esta visita se hará con toda la escrupulosidad, extendiéndose á todas partes del buque, con el propósito de cer-

ciorarse de que no existe en él carga [illegible] se encuentra, será solamente aquella que, por declaración previa en el sobordo, pertenece á otros puertos de la República ó del extranjero.

Art. 148.—El buque que habiendo descargado la parte de mercaderías destinadas á un puerto, tuviere otra que corresponda á otro ú otros puertos, no podrá descargar nada bajo ningún pretexto, sino en los casos en que la Aduana pueda permitírselo, de conformidad con las prescripciones de esta ley.

Art. 149.—La guardia de celadores que tenga el buque continuará la vigilancia más estricta y no permitirá que se introduzcan en él personas que no sean las de su rol, ni se desembarque cosa alguna sin el permiso del Interventor.

Art. 150.—El Interventor de Aduana del puerto donde se haya hecho la primera entrada, y descargándose la parte del cargamento á él destinada, remitirá á la Aduana de los demás puertos á donde se dirige el buque, copia certificada del sobordo, especificando en él la parte del cargamento que ha sido desembarcada y la que se destina á otros puertos, excepto cuando se trate de buque de vapor de los que están autorizados á hacer un solo sobordo para cada puerto, conforme al párrafo único del artículo 7º.

Art. 151. Verificada la visita de inspección de un buque, se le permitirá tomar carga de exportación, si fuere ésta su intención, y la hubiere previamente declarado; si no toma carga y solicita su despacho, se procederá a concedérselo.

Art. 152. Los buques podrán hacer lastre en los lugares que designen la Comandancia ó autoridad de marina á quien corresponde esta designación, ó tomarlo de otro buque sin pagar derecho alguno; pero no podrán echarlo al agua en ningún puerto ó bahía de la República, sino con permiso de la autoridad de marina, y en lugar que ella indique, so pena de una multa de $500 que pagará el capitán inmediatamente al Interventor de la Aduana del puerto en que se haya cometido la infracción.

Art. 153. Ningún buque podrá salir de un puerto sin ser legalmente despachado.

Art. 154. La Aduana no entregará despacho al buque, sino cuando éste esté solvente con el Tesoro, y después de haberse presentado constancia de ello, y de que la autoridad civil no tiene objeción legal que oponer á su salida, en cuyo caso se procederá á su despacho.

Art. 155. Al despachar la Aduana un buque, le entregará á éste los papeles que había depositado en la oficina según la ley.

CAPITULO XIII.

De la exportación.

Art. 156. Luego que el capitán ó consignatario de un buque avise que está preparado á recibir carga, el Interventor expedirá el correspondiente permiso para que pueda tomarla, bien sea en el puerto ó en la costa; pero siempre que se hayan llenado las formalidades de visita y otras previstas en la presente ley.

§ Unico: Las cargas de los buques se harán por los muelles ó lugares destinados al efecto, á las horas de oficina, que serán desde las siete de la mañana hasta medio día, y desde las dos de la tarde hasta las cinco.

Art. 157. Si el buque tuviere necesidad de cargar en la costa, y fuere extranjero, la expedición no se concederá sin la asistencia de un oficial de Aduana, y sin haber llenado los demás requisitos que son necesarios en este caso, previa la presentación del recibo de pago de los derechos correspondientes.

Art. 158. A la llegada al puerto á donde haya de despacharse el buque el capitán y el consignatario declararán al Interventor, la cantidad y clase de efectos que hay á bordo, cuya declaración deberá corresponder con la del oficial que haya asistido á ese servicio.

§ Unico: No estarán exentos de los requisitos impuestos en los artículos 157 y 158, en la parte que les corresponda, aquellos buques nacionales que vayan á tomar carga á la costa, para ser exportada en los mismos buques para el extranjero.

Art. 159. En caso de que un buque, cualquiera que sea su nacionalidad, deba ir á otro puerto habilitado de la República á concluir su cargamento, con objeto de ir despachado de este último para el extranjero, no podrá salir del primer puerto si no ha satisfecho ante todo, los derechos de puerto y otros correspondientes al buque, y los de la carga que hubiere tomado.

Art. 160. Para el despacho de un buque se requiere, que el consignatario haya presentado al Interventor el manifiesto general de los efectos embarcados, en el que se expresará la clase, nombre y nacionalidad del buque, nombre del capitán, puerto de su destino, la cantidad, marca, numeración, descripción de los

bultos, su contenido y su valor comercial en la plaza. La forma de este manifiesto será conforme al modelo número 13.

§ Unico: Los manifiestos que debe presentar el consignatario para el despacho de un buque, deben ser acompañados de las facturas consulares á fin de ver si éstán conformes con la cantidad, calidad y peso de los efectos embarcados, debiendo figurar dichas facturas en el expediente que se forme.

Art. 161. No podrá despacharse ningún buque para el extranjero, sin que el capitán y el consignatario hayan antes satisfecho los derechos que le correspondan.

Art. 162. Todos los artículos de exportación que se encuentren de más de los declarados en los manifiestos, en el acto de despacharse el buque, caerán en pena de comiso y los consignatarios y embarcadores quedarán sujetos á las penas que la ley establece para los contraventores.

Art. 163. Habrá un intérprete nombrado por el Poder Ejecutivo en cada una de las Aduanas de la República.

Art. 164. Son sus atribuciones: 1ª Acompañar al oficial de Aduana en las visitas de los buques, cuando fuere requerido para ello; 2ª Inscribir la entrada de los buques en el registro correspondiente; 3ª Traducir é inscribir los sobordos en un registro especial, enviando copia de ellos á la Administración de Hacienda respectiva; 4ª Conducir al capitán y pasajeros á las oficinas de los Gobernadores civiles y demás autoridades, cómo y cuando lo determinen los reglamentos, y servirles de intérprete cerca de estos funcionarios; 5ª Remitir mensualmente á la Cámara de Cuentas en los primeros quince días del mes siguiente, y por conducto de los respectivos Administradores de Hacienda, una lista de los buques que hayan entrado en el puerto con designación del nombre y cargamento de cada una de éstos.

§ El intérprete incurre en falta por el no cumplimiento de cualquiera de las atribuciones expresadas en el presente artículo, y en este caso será penado, de conformidad con el artículo 206, con el cuádruplo de los emolumentos que les señala el artículo 18 de esta Ley, por la primera vez; con la suma de *cien pesos* en caso de reincidencia, y con la destitución si la falta se cometiere una vez más.

Atr. 165. Los Intérpretes cobrarán, á más del sueldo que les señala la Ley de Presupuesto, los emolumentos personales siguientes:

1º Los previstos por el artículo 18 de esta Ley; y

2º Por cualquier otro acto $2, que satisfará la parte interesada.

CAPITULO XIV

Del Cabotaje

Art. 166. Comercio de cabotaje, con relación al régimen de las Aduanas, es el que se hace directamente por mar entre los puertos habilitados de la República.

§ Unico: El comercio de cabotaje sólo puede hacerse en buques nacionales, salvo los casos que se establecen más adelante.

Art. 167. El buque que, despachado de cabotaje, tocare en puertos extranjeros, será considerado como de procedencia extranjera, y lo mismo su cargamento; á menos que la arribada al puerto extranjero haya sido forzosa, y que el capitán lo justifique así ante el Cónsul dominicano, si allí lo hubiere, ó ante los Cónsules extranjeros, y en defecto de éstos, ante la autoridad local; en cuyo caso se averiguará escrupulosamente, si el cargamento es el mismo que extrajo del primitivo puerto.

Art. 168. Todo buque cabotero que se haya empleado, ó haya ayudado á hacer contrabando, sea con productos del país, sea con mercancías extranjeras, sea en las costas ó en el mar, hasta 25 leguas distantes de nuestras costas, caerá bajo la pena de comiso.

Art. 169. Los buques correos autorizados para practicar el cabotaje continuarán gozando de estas franquicias hasta la expiración de sus contratos ó convenciones.

Art. 170. El cabotaje queda bajo la jurisdicción y vigilancia inmediata de los Interventores de Aduana en sus respectivas jurisdicciones, los que tomarán todas las medidas necesarias para impedir el contrabando.

Art. 171. Para mayor bien del servicio, los Subdelegados de Hacienda en las comunes inmediatas á la costa, ó sobre el litoral, y donde no los hubiere, la autoridad local, ejercerán una supervigilancia directa sobre el cabotaje de su respectiva localidad, correspondiendo á las órdenes é instrucciones que, en caso necesario, le comuniquen los Interventores de Aduana.

Art. 172. En los puertos de Santo Domingo y Puerto Plata habrá en cada Aduana un oficial destinado exclusivamente al servicio del cabotaje: en los demás puertos, el Interventor encomendará este servicio á uno de los oficiales á sus órdenes.

Art. 173. Los buques caboteros no podrán ser despachados de un puerto á otro de la República, sino después de haber presentado el capitán un manifiesto fechado y firmado por él de las mercancías y efectos que haya embarcado, en el cual se detallará la especie, cantidad, peso y medida de dichos artículos, previo reconocimiento que deberá hacerse por el oficial mayor de la Aduana del puerto de embarque en el muelle en que éste se verifique. Igual operación se practicará en la Aduana del puerto á que se destinen dichos efectos.

§ Unico: El manifiesto á que se refiere el artículo anterior, se presentará en papel sellado del tipo de 25 centavos; y no se cobrará á los buques caboteros, por el comercio exclusivamente de cabotaje, impuesto ni honorario alguno por las autoridades encargadas de la expedición de dichas embarcaciones; debiendo éstas ser despachadas en el papel sellado de que ya se ha hecho mención, es decir, del tipo de 25 centavos.

Art. 174. Si del reconocimiento de que habla el artículo precedente, resultare que las mercancías y efectos no corresponden con el manifiesto presentado, se aplicarán las disposiciones del artículo 209 sobre comiso.

Art. 175. Los manifiestos se transcribirán en un registro que será titulado: "Diario de Cabotaje", foliado y rubricado por el Administrador de Hacienda.

Art. 176. Si en el momento de verificarse una operación de cabotaje, se demustra evidentemente que las embarcaciones nacionales son impropias ó deficientes para ejercitarlas, ya por poco tonelaje, bien por otra causa debidamente justificada, entonces la autoridad correspondiente lo permitirá a una embarcación extranjera, pagando $1 por cada tonelada de registro por derecho de permiso de costa.

Art. 177. Probado que se hayan autorizado operaciones contrarias á esta ley, no estando comprendidas en los artículos 156 y 176, la autoridad que hubiese incurrido en la infracción será castigada con la destitución inmediata.

Art. 178. De la entrada y salida de los buques que hagan su comercio de cabotaje, se formará un expediente que deberá quedar en la Aduana respectiva, el cual contendrá 1º el manifiesto certificado; 2º un ejemplar de las pólizas ó guías; 3º las diligencias de reconocimientos; 4º las copias de las determinaciones tomadas en caso de infracción de esta ley, y también de las comunicaciones dirigidas á otros Interventores de Aduana.

CAPITULO XV.

Del tránsito.

Art. 179. Por tránsito se entiende, el pase de mercancías extranjeras por los puertos de la República ó destinadas para puertos del extranjero sin pagar los derechos arancelarios.

Art. 180. Se permitirá el tránsito de las mercaderías, tocando en los puertos de la República, con destino á puertos del extranjero, bajo las condiciones siguientes:

1ª Que se haya hecho la declaración especial en el manifiesto general ó sobordo, visado por el Cónsul dominicano, del lugar de la procedencia de los bultos de tránsito;

2ª Que el punto á que vayan consignadas las mercancías, no sea el mismo de donde partieron, ni ninguno de aquellos en que haya tocado el buque antes;

3ª Que las mercancías de tránsito sean conducidas en el mismo buque y en el mismo viaje.

§ Unico: En el caso de que en el puerto de procedencia no haya Cónsul dominicano, queda atribuida la facultad de visar los sobordos á que se refiere el párrago primero á las personas designadas en el artículo 32 de la presente ley.

Art. 181. Cuando las mercancías declaradas de tránsito de un puerto á otro de la República, no deban ser transportadas por el mismo buque que las conduce, ni en el mismo viaje, serán verificadas en el primer puerto de desembarque, de cuya Aduana se remitirá el expediente de entrada, por el órgano correspondiente, al Interventor de aquella donde deba verificarse la introducción, exigiéndose previamente los documentos requeridos para la importación ó consumo en los plazos señalados por la ley.

Art. 182. Antes de presentar el manifiesto, el comerciante ó consignatario hará la declaración de tránsito á la Aduana del lugar de recepción, la cual llevará un registro de estos actos que serán firmados por el Interventor, el Intérprete y el declarador.

Art. 183. El Interventor autorizará el embarque de las mercancías declaradas de tránsito, por buques caboteros, con el fin de dejar llenadas las formalidades á que se refiere el artículo 181, mandándose que se haga en el despacho la relación exacta de los bultos, marcas, contramarcas, números, dimensiones y peso de cada bulto, el nombre del buque por el cual se hizo la im-

portación de dichos efectos, y refiriéndose al expediente de entrada que se hubiere hecho, conforme lo expresa el citado artículo 181.

CAPITULO XVI.

De las arribadas, recaladas y naufragios de buques.

Art. 184. Por arribada se entiende la llegada de un buque á un punto de la costa de la República, que no sea el de su destino.

Art. 185. La arribada es forzosa cuando el capitán se ve obligado á hacerla por las sigiuentes causas: 1ª Por falta de provisión en general para las necesidades del viaje; 2ª Por temor fundado de se apresado por enemigos ó piratas; 3ª Por accidentes en el buque que lo inhabiliten para navegar; 4ª Por tempestad que no pueda aguantarse en alta mar. En los demás casos la arribada se considerará como voluntaria.

Art. 186. En los casos de arribada forzosa el capitán presentará inmediatamente el manifiesto de la carga que conduce, y justificará la causa que lo obligó a arribar; los empleados todos les prestarán cuantos socorros les sean posibles, y el buque será cuidadosamente vigilado, poniéndosele á bordo uno ó más celadores, que no consentirán cargar ni descargar objeto ninguno.

Art. 187. Si el buque trae avería que le impida navegar, y para repararla ó reponer el rancho, necesita vender el todo ó parte del cargamento, el capitán pedirá permiso por escrito al Interventor, el cual permitirá el desembarque de dichas mercancías con las precauciones necesarias, si hubiere Aduana en el puerto de arribada; si no la hubiere, el capitán dará aviso al Administrador de la Aduana inmediata, el cual nombrará el empleado ó empleados que crea conveniente, para que, presentada la oportuna declaración, presencien las operaciones de despacho, observándose en él todas las reglas establecidas en la presente ley, siendo los gastos de almacenaje y demás que se ocasionen por cuenta del capitán, quedando el buque y el cargamento responsables.

Art. 188. No se permite la arribada voluntaria á los buques que procedan del extranjero en ningún punto, playa, ó fondeadero que no esté habilitado para el despacho de las mercancías que trae. Los empleados de Aduana, y en su defecto, las autorida-

des del litoral, cerciorados de que un buque ha hecho arribada voluntario á un puerto, playa ó fondeadero en que ellos se encuentren, ordenarán al capitán que se haga á la mar sin la menor demora, empleando todos los medios para conseguirlo; de lo contrario, darán parte á la autoridad superior más inmediata, dejando la vigilancia necesaria para evitar el contrabando.

Art. 189. Cuando naufrague un buque en un punto cualquiera de la República, las autoridades locales, y los empleados de la Aduana, si los hubiere en el lugar del siniestro, acudirán inmediatamente á contribuir con cuanto puedan al salvamento de los náufragos, de la carga y de la nave.

Art. 190. Si no hubiere Aduana en el punto del naufragio, las autoridades del lugar prestarán el mismo servicio, custodiando después los efectos y mercancías salvadas, y dando inmediato aviso al Administrador ó Sub-Delegado de Hacienda.

Art. 191. El conocimiento principal y directo de lo concerniente al naufragio, pasado el primer momento, compete á las autoridades de Marina y á los Cónsules respectivos, en la forma que establezca la legislación especial que de ello trata.

Art. 192. Los empelados de Aduana deben limitar su acción á vigilar cuidadosamente que no se intente defraudar los intereses del Fisco. Para evitarlo los Interventoras presenciarán el salvamento de la carga por sí, ó por medio de los empleados que comisionen al efecto, é intervendrán en el inventario que se forme de ella, recibiendo una copia autorizada y legalizada, y exigiendo una sobrellave de los almacenes en que se guarde aquella.

Art. 193. Cuando en el lugar del siniestro se encuentren los dueños ó consignatarios del buque, ó de las mercancías, ó personas que legítimamente les representen, y reclamen para sí la intervención señalada á los Cónsules, se les concederá dicha intervención, limitándose los funcionarios consulares á prestar su apoyo cuando sean requeridos; entendiéndose esto mismo para todos los casos de intervención consular á que se refiere este Capítulo, cuando estén presentes y puedan ejercer por sí sus derechos los legítimos dueños, interesados ó representantes de las naves ó de los cargamentos.

Art. 194. Si los interesados, el capitán, ó las personas que hagan sus veces, quieren reembarcar los efectos y mercancías salvadas, bien en la misma nave, si ya se halla habilitada para navegar, ó en buque de cualquier bandera, el Interventor se lo concederá con la debida cuenta y razón.

Art. 195. Si las mercancías salvadas no se hallaren averia-

das, y el Cónsul ó los interesados solicitaren hacer su entrada para destinarlas á la importación, remitirán á la Aduana una relación duplicada de las que fueren, practicándose el debido reconocimiento y despacho, en la forma general establecida por esta ley, quedando desde luego dichas mercancías á la disposición del cónsul ó de los interesados. Los mismos trámites se seguirán si conviniere á los dueños ó interesados destinar una parte de las mercancías salvadas para la importación; en este caso, se les permitirá reembarcar el resto del cargamento, según el artículo 194.

Art. 196. Si las mercancías se hubieren averiado y se solicitare de su despacho con la rebaja proporcional de derechos, según el demérito que hayan sufrido, se verificará el despacho en la forma establecida en la sección segunda del capítulo 8º.

Art. 197. Si el dueño del buque náufrago quisiere exportar los despojos de dicho buque se le permitirá hacerlo, tomando la debida cuenta y razón.

§ Primero: Por despojos de un buque náufrago se entenderá su casco, arboladura, jarcias, pertrechos y armamentos, las velas, cadenas, anclas, y todo lo demás que pertenezca exclusivamente al servicio del buque.

§ Segundo: Si en vez de exportarlos quisiere venderlos, se entenderá en todo lo concerniente á estas diligencias con el cónsul de su nación; pero éste deberá dar parte á la Aduana.

Art. 198. Corresponde á las autoridades de marina la formación de expediente de todo lo que no siendo producto natural del mar se encuentre flotando en él ó sea arrojado á la costa y no tenga dueño conocido. Los Interventores se limitarán en estos casos a contribuir al salvamento, y á formar inventario de los efectos salvados ó recogidos.

Art. 199. Concluido el expediente, la autoridad que lo haya instruido, participará su resultado al Interventor de la Aduana, con el fin de que éste exija al que resulte dueño, o por derecho anterior, ó por derecho de ocupación, el pago de los derechos arancelarios, bien sea que dichas mercancías se declaren de consumo, ó que se exporten.

Art. 200. Si del expediente resultase que al Estado corresponde la posesión de los objetos, se acompañará de ella en la forma y con las reservas que establecen las leyes; pero nunca estará obligado el Fisco á entregar al que justifique legalmente la propiedad de los objetos salvados mayor cantidad que la del

valor neto de los objetos vendidos en pública subasta, después de deducidos los gastos de salvamento.

Art. 201. Cuando un buque ó su cargamento, haya sido salvado en su totalidad, ó en parte, con auxilios prestados por individuos que no sean de la tripulación, el derecho de salvamento y cualesquiera gastos que se hagan, deberán ser abonados del neto producido del buque y su cargamento, á juicio de peritos, según el riesgo y trabajo que hayan tenido los salvadores.

§ Unico: Los peritos serán nombrados del modo siguiente: uno por el capitán, consignatario ó representante de los aseguros, si el buque ó los efectos salvados estuviesen asegurados; otro por los salvadores, y el tercero por el jefe de marina donde haya tenido lugar el naufragio.

CAPITULO XVII.

De las faltas y sus penas.

SECCION PRIMERA.

Pena á los capitanes de buques.

Art. 202. El capitán de un buque incurre en faltas, y pagará multas en los casos siguientes:

1º Cuando no venga provisto de la correspondiente patente de navegación, se le aplicarán las disposiciones de los artículos 41 y 42, y respecto á la multa se aplicará la que establece el artículo 41.

2º Cuando la falta sea de sobordo se atendrá á lo señalado en los artículos 41, 42 y 43, y según el caso se aplicará el mínimun ó el máximun de la multa fijada en el artículo 41.

3º Cuando no presente las listas del rancho y pasajeros conforme lo indica la ley, incurrirá en una multa de $25 á $200, según la importancia del caso.

4º Cuando no esté conforme el sobordo que presente dicho capitán con la carga que traiga el buque, pagará por cada bulto de diferencia que resulte si fuere demás, de diez á cincuenta por ciento ne los derechos que debieran causar, á opción del Interventor; si fuere de menos, pagará de diez á doscientos pesos por cada bulto que falte, según la naturaleza, á opción también del Interventor.

5º Cuando el buque venga en lastre, y no presente la cer-

tificación del Cónsul del puerto de procedencia, pagará de veinticinco á cincuenta pesos.

6º Cuando no entregare á la Aduana los pliegos recibidos del Cónsul, conforme al artículo 28, párrafo segundo, y al artículo 93, párrafo segundo, incurrirá en la multa de cien á mil pesos.

7º Cuando no incluya en el sobordo ó sobordos que presente la carga destinada á otros puertos, ya sean nacionales ó extranjeros, pagará de trescientos á quinientos pesos, según la importancia del caso, salvo la excepción establecida en el párrafo único del artículo 7.

8º Cuando se hallen rotos ó levantados los sellos puestos por la Aduana en las mamparas, escotillas y demás lugares del buque, pagará de cien á mil pesos.

9º Por cada bulto que resulte de menos en la carga sobre cubierta del buque, en la confrontación preceptuada por los artículos 65 y 66, ó que aparezcan cambiados por otros, pagará de cien á doscientos pesos.

10. Cuando descmbarque bultos de más ó de menos, sufrirá las penas establecidas en la sección segunda, capítulo 6º.

11. Cuando en el acto de la visita de inspección ó de cualquiera otra que tenga á bien pasar la Aduana al buque, resulten á bordo bultos ó efectos no comprendidos en los sobordos, ni pertenecientes á la lista de rancho, ó bien que se hallen de menos, sufrirá, en el primer caso, la pérdida de los efectos, y en el segundo, las multas siguientes:

1ª Por cada bulto de menos de los anotados en el sobordo de la carga que conduzca para puerto ó puertos pagará de cien á doscientos pesos, con la única excepción del párrafo primero del artículo 81 de la sección 2ª del capítulo 6º.

2º Por los efectos de repuesto del buque, y los víveres del rancho que resulten de menos en los declarados en lista, con relación al consumo que haya debido hacerse de ellos, durante la permanencia del buque en el puerto, pagará el cuádruplo de los derechos arancelarios que correspondan á los artículos que resulten de menos.

Art. 203. El buque con todos sus aparejos servirá de garantía especial para el pago de las multas y demás penas pecuniarias que se impongan al capitán.

SECCION SEGUNDA.

Penas á los importadores y á los exportadores.

Art. 204. El importador incurre en falta y pagará multa en los casos siguientes:

1º Cuando no presente el manifiesto dentro de los dos días fijados por el artículo 85 habiendo recibido la factura el introductor ó la Aduana, pagará por el primer día de retardo diez pesos, y veinte por cada uno de los días siguientes.

2º Cuando no presente las facturas certificadas incurrirá en las multas de la sección 2ª, capítulo 7º, artículo 93, párrafo 1º.

3º Cuando las facturas no contengan los datos exigidos por el artículo 18, pagará de veinte y cinco á doscientos pesos, según el caso.

4º Cuando en un bulto que se haya recibido fracturado en los almacenes de la Aduana resulten diferencias en el peso, en la denominación ó especificación de la mercadería entre lo que aparezca del reconocimiento y lo declarado en el manifiesto, y el bulto tuviere señales evidentes de que se ha extraido de él parte de su contenido, se impondrá al introductor por multa, el doble de los derechos, quedando á éste la facultad de reclamar contra ó por ante quien haya lugar.

§ Unico: Cuando no se entregen los pagarés que establece la ley según los términos del artículo 144, se les impondrá la multa que señala dicho artículo.

Art. 205. Los exportadores incurren en faltas y pagarán multa en los casos siguientes:

1º Cuando se trate de artículos de depósito, la falta de presentación del conocimiento de embarque se penará con una multa de cinco á veinte pesos; y la de tornaguía, con el pago del duplo de los derechos. Si se trata de artículos no sujetos á impuestos aduaneros, la multa será igual al 50% del valor del objeto.

2º Cuando embarquen cualquier producto, aún los no sujetos á derechos, sin permiso de los jefes de Aduana, pagarán una multa equivalente al 10% del valor del objeto embarcado.

3º Cuando se falte á las prescripciones del artículo 161, los embarcadores y consignatarios pagarán el cuádruplo de los derechos usurpados al Fisco en cualquier tiempo que se descubra el fraude, hasta la prescripción que señala esta ley.

Art. 206. Fuera de los casos de comiso las multas señaladas

por la presente ley, serán aplicadas y cobradas por los jefes de aduana, quienes las fijarán entre el máximun y el minimun señalados, haciéndolas fijar en las planillas correspondientes, ó aparte, si el caso así lo requiriere. Si el infractor no se conformare podrá recurrir al Consejo de Aduanas, para los fines legales.

Art. 207. Las multas no serán cobradas sino cuando ocurra el plazo de la apelación, ó recaiga sentencia en último recurso.

CAPITULO XVIII.

Penas de comiso.

Art. 208.—Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes:

1º Todo lo que se conduzca en buques extranjeros de un puerto á otro de la República, fuera de los casos permitidos por las leyes, ó sin los documentos ó requisitos que éstas exigen.

2º Todas las mercaderías que se conduzcan de un puerto á otro habilitado ó á cualquier punto de la costa no habilitada, en buques nacionales, sin los documentos prevenidos en el capítulo del cabotaje.

3º Todas las mercaderías extranjeras que se hayan desembarcado ó se lleven para desembarcar, ó se estén desembarcando en los puertos habilitados sin permiso previo de los jefes de Aduana, remitidas á alguna casa ó almacén, u otro lugar cualquiera en tierra, trasbordadas á otras de las embarcaciones surtas en el puerto, incurriendo en igual pena el bote ó cualquier otro transporte en que se conduzcan.

4º Todo lo que se haya embarcado ó desembarcado, ó se encuentre embarcado ó desembarcado de noche ó en días ú horas que no estén destinadas en las Aduanas para el despacho, esté ó no sujeta al pago de derechos, salvo el caso de inminentes peligro de un buque, por avería notable, fuego ú otra fuerza mayor, á excepción de los equipajes de los pasajeros que se embarquen ó desembarquen con permiso del jefe de la Aduana, entendiéndose que este permiso no podrá ser otorgado después de las seis de la tarde.

5º El cargamento de cualquier buque que se trate de embarcar ó desembarcar ó que haya sido embarcado en los puertos no habilitados, costas, bahías, ensenadas, ríos ó islas desiertas, sin el permito ó autorización establecido por la ley, incurriendo

en la misma pena el buque con todos sus enseres, aparejos, canoas, botes y todo lo demás de que se haya servido para el embarque ó desembarque.

6º Todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultados y depositados en los puertos no habilitados, bahías, ensenadas, costas ó islas desiertas de la República, cuando no procedan de naufragio y arribada forzosa de algún buque, legalmente comprobado; extendiéndose la pena á los carros, carretas, caballerías, enseres y en general á todos los objetos que hayan servido para el contrabando.

7º Todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultados, acopiados, almecenados ó depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, ó en caminos ó campos despoblados, más ó menos distantes unos de otros de la vigilancia de las Aduanas, y que sean sospechosos ó sospechados de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad á los ríos, ensenadas, bahías ó puertos no habilitados, siempre que los inteersados no comprueben la introducción legal de dichos objetos; asimismo caerán en pena de comiso los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que se hayan servido los contraventores.

8ª Todo buque, sea cual fuere su porte y nacionalidad que procedente del extranjero se encuentre sin fundamento legal, en puerto no habilitado, rada, bahía, ensenada ó islas desiertas, incurriendo en la misma pena sus enseres, aparejos y todo su cargamento.

9º Todo buque mayor ó menor, nacional ó extranjero, que se le pruebe haber hecho viaje de un puerto extranjero á los puertos ó costas de la República sin haber sido despachado legalmente, ó haber recalado de procedencia extranjera á punto de nuestras costas no habilitadas para la importación á menos que no sea por arribada forzosa legalmente comprobada. Incurrirán en la misma pena los buques nacionales ó extranjeros que habiendo sido despachados legalmente para cualquier punto del extranjero, se les pruebe haber tocado en puntos de la República no comprendidos en su escala, sin una fuerza mayor que lo justifique.

10. Todos los efectos extranjeros que se conduzcan, por mar con guía ó sin ella, de los puertos á puntos de la costa no habilitados para la importación cuando se compruebe que hayan sido antes despachados legalmente del puerto de su introducción.

11. Todo lo que se encuentre de más ó de menos en el acto del reconocimiento de las mercaderías, debiendo entenderse que para los efectos que se encuntren de más se aplicarán la pena de comiso y la multa de que habla el artículo 200, y para los que se encuentren de menos, la misma multa que consiste en el doble de los derechos que deberán pagar dichos efectos.

12. Todos los artículos extranjeros y los frutos y producciones del país sujetos al pago de derechos, que se encuentren en el buque en el acto de practicarse la visita de inspección, y de los cuales no se haya hecho la declaración previa, según el artículo 162 de esta ley.

13. Todos los efectos de prohibida importación que se encuentren en las Aduanas en el acto del reconocimiento, incurriendo en la misma pena los bultos que se encuentren.

14. Todas las mercaderías que en las Aduanas se declaren de contrabando por ministerio de la ley de régimen de Aduanas, para al importación y por la de cabotaje.

Art. 209. Además de la pena de comiso impuesta en las anteriores disposiciones, el defraudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han intentado defraudar.

§ Unico: Pagarán la misma multa, el capitán del buque, sobrecargo ó consignatarios si resultan cómplices.

Art. 210. Si el consignatario ó consignatarios fueren reincidentes, la multa se elevará al triple de los derechos y si por tercera vez fueren convictos de igual delito, la multa será cuádruple, y por la misma sentencia que dictare la pena de comiso, se pronunciará contra el defraudador la pena de inhabilitación para ejercer ninguna industria sujeta á derecho de Patentes por el término de tres años.

Art. 211. Los auxiliadores y encubridores incurrirán en la misma pena que los defraudadores principales, y tanto éstos como aquellos en caso de no tener con qué satisfacer la multa, sufrirán una pena de prisión de dos a seis meses. Si los auxiliares y encubridores fuere nempleados públicos sufrirán á más de las penas anteriores la destitución inmediata.

Art. 212. El empleado á quien corresponda comisar un objeto en los casos en que la ley así lo declare y no lo hiciere, pagará una multa triple al valor del objeto, sin perjuicio de las demás persecuciones á que haya lugar.

Art. 213. En todos los casos de comiso que estén al alcance de los Interventores de Aduanas ó de sus empleados, se instrui-

rá un proceso verbal en que se denunciarán las infracciones cometidas por los detalles correspondientes respecto del infractor ó de los infractores, enumerando todas las circunstancias prohibidas por la ley, el cual será firmado por el Interventor y dos oficiales más de la Aduana, de cualquier categoría que sean. Dicho proceso verbal hará fé hasta inscripción en falsedad y será sometido al Consejo de Aduana para los fines procedentes.

Art. 214. Los efectos corruptibles se venderán en pública subasta, dentro del término de ocho días, y el producido se depositará en la tesorería para entregarse á su debido tiempo á quien corresponda, sin que en ningún caso haya lugar á reclamo.

Art. 215. La sentencia que dictare en los casos de comiso, designará el día y hora para la venta de los efectos comisados; deduciéndose de su producido los derechos del Fisco, y el remanente se repartirá entre los que hubieren denunciado el contrabando, después de deducido los gastos que ocasiones el procedimiento. El Interventor hará la repartición, y cobrará á su provecho, el cinco por ciento de comisión.

§ Unico: En caso de que el contrabando se descubra en el acto del reconocimiento de las mercaderías, corresponderá a los empelados de la Aduana, que lo hubieren descubierto.

Art. 216. En todos los casos de comiso se procederá breve y sumariamente, hasta que se haya terminado el proceso correspondiente.

Art. 217. La tripulación del buque que descubriere y aprehendiere un contrabando, participará á prorata de la parte que corresponda á los denunciadores en la proporción establecida según el artículo 215.

Art. 218. Los casos de contrabando que ameriten la pena de comiso, no prescriben sino después de transcurrir dos años. Durante este tiempo los Interventores y demás empleados fiscales, y los agentes de policía judicial y administrativa, están en el deber de investigar y perseguir cualquiera infracción de que tuvieren conocimiento sobre cualquier caso de contrabando.

CAPITULO XIX.

SECCION PRIMERA.

Del arqueo de los buques.

Art. 219 Corresponden personalmente al Interventor de A-

duana, acompañado del Comandante del puerto y del Intérprete de la Aduana respectiva, verificar el arqueo ó dimensión de los buques, de cuyo acto será responsable dicho empleado.

Art. 220. El reconocimiento y arqueo de los buques se practicará del modo siguiente:

Se tomará el largo desde la roda de proa hasta el portelo del timón, se multiplicará por la mayor manga de trancanil á trancanil sobre cubierta, y este producto por la altura del puntal para lo cual se medirá desde la sobrequilla hasta la parte inferior del banco mayor en los que no tengan cubierta.

Este producto se dividirá por noventa y cuatro y el cuociente dará el número de toneladas que tiene el buque.

Si el buque tuviere entrepuente se deducirá en el puntal el espesor que tengan los baos del entrepuente.

§ Si el buque fuere de vapor se procederá en la misma forma reduciendo de la mensura la parte que ocupa la máquina y sus carboneras.

Art. 221. Concluido el arqueo los funcionarios que lo hayan practicado darán al interesado una certificación en que expresen con exactitud las dimensiones del buque y el número de toneladas que de ellas resulten.

§ La mensura de los buques será gratis, pero la certificación de que trata el precedente artículo será expedida en papel sellado del sello 2º a cargo del interesado, debiendo llevarse un libro de registro de arqueo en la oficina de la Aduana, el cual será visado por el Comandante del Puerto y el Intérprete, en unión del Interventor.

Art. 222. Todos los buques mercantes de nacionalidad dominicana deberán tener en la popa su nombre y el del puerto de su naturalización, en letras visibles y pintadas en fondo negro, quedando el cumplimiento de esta disposición á diligencias de los respectivos Comandantes de Puerto.

Art. 223. Todos los buques nacionales que se encuentren en los puertos habilitados de la República á la promulgación de la presente ley, deberán llenar las formalidades que ella prescribe en el preciso plazo de treinta días; y los que estuvieren ausentes, lo verificarán á su regreso y antes de volver á salir de su respectivo puerto.

SECCION SEGUNDA.

De la naturalización de los buques.

Art. 224. Son buques nacionales:

1º Los que hayan sido construídos ó se construyan en el territorio de la República.

2º Los apresados en caso de guerra á la nación enemiga, ó condenados judicialmente por contravención á las leyes.

3º Los de construcción extranjera nacionalizados, con tal que pertenezcan dichos buques en dominio y propiedad á un ciudadano dominicano.

Art. 225. La propiedad de un buque se comprobará por el primer poseedor dominicano, según el caso en que se encuentre de los designados en el artículo anterior, del modo siguiente:

Los comprendidos en el primer caso, con certificación del constructor, que exprese las dimensiones de la embarcación y el nombre del dueño registrado en la oficina competente.

Los que correspondan al segundo caso, con testimonio de la condena y adjudicación que sobre ellos haya recaído: los del tercer caso, con el testimonio de la escritura de venta en favor del ciudadano que lo adquirió del extranjero. Las enajenaciones subsecuentes de tales buques con los testimonios de las respectivas escrituras.

Art. 226. Con el documento respectivo de los indicados en el artículo 225, ocurrirá el interesado al Interventor de Aduana, ó al que ejerza sus funciones, para que proceda á medir el buque conforme á las reglas establecidas en el capítulo XIX, sección 1ª.

Art. 227. Con el documento de propiedad, la certificación de arqueo ó una fianza igual al valor del buque para asegurar el buen uso del pabellón, acudirá el dueño á los jefes de la Aduana y éstos le entregarán la patente de navegación, archivando en su oficina los documentos antes dichos. La fianza que se otorgare deberá ser á satisfacción de los Jefes de la Aduana que han de otorgar la patente.

Art. 228. Los Jefes de la Aduana y los comandantes de Puerto, llevarán un registro de los buques que se naturalizen, en el que se anotará el nombre del dueño, el del buque, el del capitán, la mensura y toneladas y la fecha en que se despacha la patente.

Art. 229. Cualquiera persona que preste su nombre para

obtener la naturalización de un buque perteneciente á algún extranjero, igualmente que los empleados y testigos que concurran á una enagenación simulada de buques, serán multados cada uno con quinientos pesos; y á falta de pago, sufrirán seis meses de prisión en la cárcel pública siempre que se pruebe complicidad ó connivencia de parte de los empleados ó de los testigos.

Art. 230. El despacho de las patentes correrá á cargo de los Jefes de Aduana, y cuando algún ciudadano ocurra por ella para su buque, le será entregada por dichos empleados por sólo el valor del sello en que esté impresa.

Art. 231. Para ser capitán de un buque dominicano de los que deben navegar con patente, conforme á la presente ley, se necesita ser ciudadano dominicano, y estar en el goce de los derechos civiles y además saber hablar el castellano.

Art. 232. El funcionario que contra lo dispuesto en el artículo anterior, admita de capitán de un buque á un indivíduo que carezca de los requisitos establecidos en él, será destituído de su empleo y multado con cien pesos.

Art. 233. Cuando un buque sea enajenado en su totalidad deberá obtener otra patente, previa presentación á los Jefes de la Aduana de las nuevas escrituras de propiedad y fianza, valiéndose de la patente ó arqueo anterior para la colocación de las dimensiones y toneladas en la que debe dársele de nuevo. Si la enagenación fuere de sólo parte del buque, bastará presentar á los Jefes de la Aduana la escritura del nuevo contrato, y éstos la anotarán en la patente de navegación del buque y en el registro que conservan en su oficina, agregando al expediente copia auténtica del documento de participación en la propiedad del buque.

Art. 234. Si después de obtenida la patente de nacionalidad de un buque se variase su forma, deberá sacar nueva patente, previas las formalidades prescritas en la presente ley.

Art. 235. Deberá igualmente renovarse la patente de un buque cuando su dueño quiera cambiarle el nombre con que fué naturalizado. En este caso no son necesarias nuevas formalidades.

Art. 237. Ningún buque nacional podrá navegar al extranjero sin patente y rol de equipaje, y sin que el capitán sea dominicano en el goce de los derechos civiles y demás previstos en el artículo 231.

Art. 238. Las patentes de navegación se expedirán por tres años, conforme al modelo que se acompaña; y serán autoriza-

das por el Secretario del Despacho de Hacienda, quien oportunamente remitirá un número suficiente á los Jefes de Aduana para el servicio de este ramo. El dueño ó capitán harán constar anualmente, ó cuando lo exija la Aduana, al momento de despacharse el buque, haber satisfecho el derecho de patente establecido por la ley de la materia.

Art. 239. Vencido el plazo de una parte, el dueño, capitán, consignatario ó agente del buque ocurrirá con ella á los Jefes de Aduana del puerto en que se encuentre la embarcación para que se le provea de nueva patente, lo que ejecutarán estos empleados, recogiendo la patente cumplida y archivándola si hubiere sido despachada por la misma Aduana; y si por otra, la pasarán con oficio a los de la Aduana que la entregaron para que sea archivada.

Art. 240. Los Jefes de la Aduana y Capitanes de Puerto, no permitirán que ningún buque salga á navegar con patente cumplida.

Art. 241. Las patentes de los buques nacionales que sean vendidos en país extranjero, serán devueltas á los Jefes de la Aduana que la entregaron por el capitán ó dueño del buque, dentro de tres meses de verificada la enajenación, si ésta se hiciere en las Antillas, y dentro de seis meses si tuviere lugar en otro país más distante, bajo la pena de una multa de cien pesos por cada diez toneladas que mida el buque, la cual se exigirá al capitán ó al dueño en defecto de éste.

Art. 242. En los casos de naufragio ó incendio de un buque nacional, el capitán ó dueño estarán obligados á volver la patente, á menos que no hayan podido salvarla. Esto lo justificará ante la autoridad civil del primer puerto de la República á que arribe, acudiendo luego con justificativo á los Jefes de la Aduana que se la entregaron para si lo estima suficiente, lo agreguen al expediente y si nó lo manden ampliar para ese efecto.

Art. 243. La fianza que el buen uso del pabellón queda afecta á responder de las faltas del capitán ó dueño, cuando ninguno de éstos tenga con qué satisfacer la pena pecuniaria en que incurra conforme á la presente ley.

Art. 244. Todas las multas impuestas por la presente Ley se aplicarán al Tesoro público, y se exigirán cuando llegue á caso, por el Jefe de la respectiva Aduana.

Art. 245. Cuando algún buque mude de capitán ó maestre no será necesario renovar la patente, debiendo solamente cum-

rrir á los respectivos Jefes de Aduana para que hagan las anotaciones correspondientes.

CAPITULO XX.

De los Consejos de Aduanas.

Art. 246. Habrá en la Capital de la República un Consejo Superior de Aduanas nombrado por el Poder Ejecutivo, compuesto del Contador General de Hacienda que lo presidirá y de cuatro ciudadanos, de los cuales, dos por lo menos deberán ser comerciantes. También se nombrarán cuatro suplentes para reemplazar los consejeros superiores en los casos de muerte, renuncia, inhabilitación, inhibición, recusación ú otro impedimento temporal.

El Consejo Superior nombrará, fuera de su seno, un secretario.

Art. 247. Habrá además, en cada puerto habilitado, un Consejo de Aduanas nombrado por el Poder Ejecutivo, compuesto del Administrador de Hacienda que lo presidirá y de dos ciudadanos, de los cuales, uno deberá ser comerciante. También se nombrarán dos suplentes para reemplazar los consejeros de Aduanas en los casos de muerte, renuncia, inhabilitación; ó por inhibición, recusación ú otro impedimento temporal. Los Consejos de Aduanas de los lugares en que la Aduana y la Administración de Hacienda estén á cargo de un mismo indivíduo, serán presididos por los ciudadanos designados por el Poder Ejecutivo. Cada Consejo nombrará, fuera de su seno, un secretario.

Art. 248. Para ser consejero superior de aduana, ó consejero de aduana, se requiere: 1º Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos. 2º Saber leer y escribir.

Art. 249. Los consejeros y sus suplentes durarán en sus funciones dos años. Podrán inhibirse y ser recusados en los casos en que tengan un interés directo con el fallo ó cuando sean parientes del interesado hasta el cuarto grado.

Art. 250. Los consejeros de aduanas juzgarán en último recurso en todo negocio cuya cuantía no exceda de doscientos pesos; y á cargo de apelación, cuando pase de esta suma.

Art. 251. De las decisiones de los Consejos de Aduanas podrá apelarse, en el término de cinco días, contados desde la fecha en que les hayan sido notificadas á los interesados. La apelación será elevada por ante el Consejo Superior de Aduanas,

el cual juzgará en último recurso en todos los casos previstos por la presente ley.

CAPITULO XXI.

De los honorarios.

Art. 252. El Consejo Superior de Aduanas cobrará á provecho personal de sus miembros, por cada sentencia, la suma de veinte pesos, que se distribuirán del modo siguiente: el veinticinco por ciento para el secretario y el resto en partes iguales los demás consejeros.

Art. 253. Los Consejeros de Aduanas cobrarán también, á provecho personal de sus miembros, por cada sentencia, la suma de diez pesos, que se distribuirá del modo siguiente: el veinticinco por ciento para el secretario, y el resto, en partes iguales, entre los consejeros.

Art. 254. Los honorarios á que se refieren los artículos precedentes, serán á cargo de la parte que sucumba.

CAPITULO XXII.

Disposiciones generales.

Art. 255. Los derechos de importación se cobrarán conforme á los aranceles vigentes, pero los Interventores tendrán especial cuidado de agregar á cada liquidación particular una guía impresa conforme á las disposiciones vigentes y según modelo número 14.

Disposiciones transitorias.

Art. 256. Para los efectos de las disposiciones de esta ley, se concede el plazo de veinte días para las Antillas; el de treinta días para los Estados Unidos del Norte y demás Repúblicas de Sur América; y sesenta días para todos los demás países del exterior, con relación á todo buque que deba pagar los derechos fiscales que la misma ley establece.

Art. 257. Los procesos pendientes que cursan por ante el extinguido Jurado de Aduanas, son deferidos al Consejo Supesior de Aduanas para los fines de la presente ley.

Art. 258. La presente ley abroga la del 9 de Noviembre de 1898 y toda otra que le sea contraria.

Dada en el Palacio del Congreso á los 22 días del mes de Marzo de 1907; año 64º de la Independencia y 44º de la Restauración.

El Presidente: Ramón O. Lovatón.—Los Secretarios: J. D. Alfonseca h.—A. Acevedo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 14 días del mes de Mayo de 1907; año 64º de la Independencia y 44º de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio:—Federico Velásquez H.

DE ORDEN SUPERIOR.

Por haberse notado algunos errores y omisiones de copia en la publicación de Ley de Aduanas y Puertos, reformada por el Congreso Nacional en la Legislatura ordinaria de 1907, y mientras se reinserta de nuevo en la Gaceta Oficial se anotan al pié del presente los errores y omisiones citados, y que son los siguientes:

PRIMERO:—Agregar al artículo 3º "Barahona y la Romana".

SEGUNDO:—Artículo 4º—Suprimir lo siguiente: "excepción hecha de Barahona".

TERCERO:—Agregar este párrafo al artículo 3º: § Habrá aduanas terrestres en aquellos lugares en que se crea conveniente establecerlas"; y suprimir el párrafo del artículo 5º.

CUARTO:—Artículo 48.—§ único dice así: § Se entiende por equipaje de los pasajeros los objetos que hayan servido para su uso personal, más objetos nuevos que valgan en el lugar de la verificación cincuenta pesos oro; siempre que el resto del equipaje valga por lo menos tres veces esa cantidad. Los comerciantes tendrán igual derecho que los demás pasajeros".

QUINTO:—Artículo 5o.—Agregarle este párrafo:

"§ Los buques dominicanos de veinte toneladas abajo emplearán en su despacho para el extranjero un pliego de papel sellado de cincuenta centavos. El rol de cabotaje será válido por un año, estando el capitán del buque en el deber de presentarse al oficial de cabotaje cada vez que tenga que efectuar algún cambio en la tripulación, para que dicho oficial lo haga constar en la columna de *observaciones*, cobrando veinticinco centavos por la anotación. El indicado rol servirá para los viajes al extranjero, fijándose su costo en dos pesos cincuenta centavos, repartidos así: un pliego de papel sellado, cincuenta centavos, derechos al oficial de cabotaje, dos pesos. Los derechos de puerto se cobrarán en la forma siguiente: cuatro centavos por tonelada de registro, de faro, entrada y anclaje; un centavo por cada tonelada de registro, de recargo, pagando los mismos derechos personales de intérpretes, vigía y sanidad. El papel sellado para la liquidación será de un peso. Los buques de veinte á ochenta toneladas pagarán el doble de los derechos establecidos en este párrafo".

SETO:—Suprimir el artículo 91 por estar repetido en el párrafo 1º del artículo 204.

SEPTIMO:—Artículo 141.—Redactado así: "Cuando un introductor manifieste no estar conforme con la liquidación hecha por el Interventor, y éste hallare fundadas las observaciones, hará la reforma consiguiente en la misma liquidación. En caso de que el Interventor halle infundadas las observaciones, hará que el introductor detalle sucintamente los aforos que originen su inconformidad, en forma que se entienda estar conforme con todo lo demás, á fin de que sobre ellos se exija el pago en las condiciones prescritas por la ley, recaudándose por planilla adicional el montante en discusión, tan luego como el Consejo de Aduanas haya pronunciado su fallo en última instancia respecto de la reclamación establecida".

OCTAVO:—El Artículo 142 dice así: Los derechos fiscales en general se pagarán del modo siguiente: hasta la cantidad de $500 oro americano, al contado; de $501 á $1000, con diez días de plazo; de $1001 a $3000, veinte días de plazo; de $3001 en adelante, treinta días de plazo".

NOVENO.—Artículo 143. Dice así: "Las obligaciones de que trata el artículo anter podrán ponerse en ejecución, vencido el término, por cualquier alguacil requerido al efecto en virtud de la ordenanza ejecutoria que dictará el Juez de 1ª Instancia

ó quien haga sus veces, sin ninguna otra formalidad judicial, de acuerdo con el Decreto del Congreso Nacional de fecha 7 de Junio de 1905".

DECIMO.—Artículo 145. Dice así: "Si vencidos los plazos de que trata el artículo 142, no se hubiere efectuado el pago de los derechos causados, se procederá de conformidad á lo imperado en el Decreto del Congreso Nacional de fecha 7 de Junio de 1905".

UNDECIMO.—Suprimir el artículo 56 por ser una repetición del artículo 39.

DECIMO SEGUNDO.—Artículo 174. Dice así: "Si del reconocimiento de que habla el artículo precedente, resultare que las mercancías y efectos no corresponden con el manifiesto presentado se aplicará al capitán del buque una multa de veinticinco á doscientos pesos, según la importancia del caso".

Los demás errores consisten en faltas de relación y repeticiones de artículos.

CERTIFICO: que los errores y omisiones citados fueron subsanados del modo que quedan escritos y que constan en el acta correspondiente de la sesión del Congreso Nacional de fecha 20 de Junio de 1907.

Santo Domingo, 29 de Junio de 1907.

El Archivista del Congreso,—Federico Perdomo.

Núm. 4762.—RESOLUCION del C. N. que autoriza al Ayuntamiento de San P. de Macorís a cobrar un impuesto a los billetes de lotería.—G. O. Núm. 1790 del 25 de Mayo 1907.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

RESUELVE:

Art. 1º Se autoriza al Honorable Ayuntamiento de la común de San Pedro de Macorís, á cobrar un impuesto de 5% sobre el valor nominal de los billetes de loterías nacionales que se expendan en esa común, excepción hecha de los billetes de la lotería en favor del Hospicio San Antonio.